

320809

5
26



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma
de México

"LA NECESIDAD DE CREAR EL TRIBUNAL
FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"

T E S I S

Que presenta:

SIMON RAFAEL BETANCOURT GOMEZ
para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de la Tesis: Lic. José Luis Ripoll Gómez

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM.

SR. GONZALO GOMEZ MONREAL
SRA. MARINA FLORES RENDON DE GOMEZ
A ELLOS, POR GUIARME EN EL CAMINO DE LA
VERDAD Y LA SUPERACION, SIEMPRE VIVIRAN
EN MI.

A MI MADRE: SRA. OLGA MARTHA GOMEZ FLORES
POR TODO EL AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO.

A MI HERMANO: LIC. JESUS GONZALO BETANCOURT GOMEZ
TESTIGO EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA META EN MI VIDA.

EN ESPECIAL:
LIC. PEDRO CARLOS GOMEZ FLORES,
LIC. GONZALO GOMEZ FLORES.

POR LA CONFIANZA QUE ME HAN BRINDADO
Y LA OPORTUNIDAD OTORGADA PARA
CONCLUTR ESTA CARRERA, GRACIAS POR
SU APOYO Y CONSEJOS; NO LOS DEFRAUDARE.

A MIS TIOS:

MARINA.
MARIA.
FELIPE.
RAMIRO.
JUAN FRANCISCO.

POR SUS CONSEJOS Y APOYO HE LOGRADO
LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO, PRIMER
PASO EN EL INICIO DE MI CARRERA PROFESIONAL.

AL DR. BENJAMIN GARCIA PAEZ,

ENTRAÑABLE AMIGO Y COMPAÑERO DE MIS
DESVELO EN LA ELABORACION DE ESTE
TRABAJO.

A MIS PRIMOS:

A QUIENES ESPERO AYUDAR ALGUN DIA
EN SU SUPERACION.

A LA CONSULTORIA GOMEZ FLORES Y ASOCIADOS, S.C.

POR EL APOYO QUE ME HA BRINDADO Y CON
AGRADECIMIENTO AL OTORGARME
LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLAR MI
ACTIVIDAD PROFESIONAL.

"En rigor, la justicia completa solo cabe esperarla de un juzgador enteramente libre, dependiente en forma única de la ley, con imperio suficiente para hacer cumplir sus fallos, pues sentencia que no se cumple es justicia que no se imparte."

Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

I N D I C E

PAGS.

Introducción. **I**

CAPITULO I.- EVOLUCION CONCEPTUAL E INSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

I.1.- Concepto del Derecho de la Propiedad Industrial.	1
I.2.- Instituciones jurídicas de la propiedad industrial reconocidos en México.	1
I.3.- Algunas consideraciones historicas legislativas referentes a la propiedad industrial en México.	11
I.4.- Diferencias entre el Derecho de la propiedad industrial y el Derecho de Autor.	14

CAPITULO II.- SITUACION DEL SISTEMA DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO.

II.2.- Autoridad competente para conocer de las controversias en materia de propiedad industrial en México.	16
II.2.- El procedimiento administrativo conforme a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial del 27 de junio de 1991.	19
II.2.1.- El sistema de impugnación actual de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	23

II.2.2.- Información estadística sobre los procedimientos contenciosos administrativos seguidos ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	26
II.2.3.- Ventajas y desventajas del procedimiento contenciosos administrativo y de la creación del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial.	29

CAPITULO III.- LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL LIBRE COMERCIO.

III.1.- La política de la propiedad industrial en México.	35
III.2.- La propiedad industrial en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	40
III.2.1.- Disposiciones generales de protección de la propiedad industrial en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	44
III.3.- Sistema de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	48

CAPITULO IV.- RACIONALIDAD DE EXISTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

IV.1.- El sistema judicial mexicano.	56
IV.2.- Aspectos constitucionales.	59
IV.3.- Necesidad de expedir una nueva Ley que establezca la creación del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial.	67
IV.3.1.- Propuestas para las bases orgánicas del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial.	69
IV.3.2.- Propuesta para las bases generales del procedimiento.	73

IV.3.3.- Reformas a la Ley de Fomento de la Propiedad Industrial y su reglamento.	84
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFIA.	91
HEMEROGRAFIA.	94
LEGISLACION.	95
ANEXO I	97

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación tiene para nosotros una relevancia trascendental, en primer lugar porque en el umbral del libre comercio los países que aplican este modelo económico, exigen un nivel de primera calidad en los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, implementando sistemas de protección eficaces a los mismos; y en segundo la modernización económica llevada a cabo por una política moderna, que se han conjugado para impulsar cambios estructurales en México y adecuarse al modelo de libre comercio con países de América del Norte y últimamente con países de centroamérica.

La materia de los derechos de la propiedad industrial, encuentra su problema, sin lugar a dudas, en la solución de controversias, donde la autoridad administrativa es la que resuelve los litigios en la materia de propiedad industrial, invadiendo funciones que le corresponden a la autoridad judicial; siendo nuestro objetivo principal encontrar una solución a la problemática de impartición de justicia en la materia que se menciona. Con el ánimo de otorgar un punto de partida de nuestra investigación, se establece que se realizó un análisis del procedimiento administrativo que se tramita ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; por lo que es válido hacer la advertencia que la recopilación de información de la investigación de campo que se realice, comprenderá del mes de noviembre de 1993 al mes de marzo de 1994.

Para llevar a cabo la investigación de este trabajo será necesario utilizar el método deductivo utilizando la técnica documental e investigación de

campo; obteniendo con ello indicadores importantes que nos lleven a la conclusión de la necesidad que existe en nuestro país en crear el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, que con la existencia de dicho tribunal podría ser la solución al problema existente de impartición de justicia en materia de propiedad industrial.

En el capítulo primero enunciaremos los conceptos de lo que es el derecho de la propiedad industrial, así como de las instituciones jurídicas reconocidas en el derecho mexicano, y una breve historia de las legislaciones que han regulado la materia.

Con relación al segundo capítulo se analizará la situación actual de protección a los derechos de la propiedad industrial en México, comentando el procedimiento administrativo existente para la solución de las controversias de patentes y marcas; reforzando nuestra propuesta con información estadística que se obtendrá de los procedimientos administrativos tramitados ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, señalando sus ventajas y desventajas.

En cuanto al capítulo tercero se comentarán los derechos de la propiedad industrial en el libre comercio y la forma en que son protegidos, específicamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por último, en el capítulo cuarto se realizará una propuesta de como puede estar organizado un Tribunal especializado en materia de propiedad industrial, así como del procedimiento a seguir en los juicios que se tramiten para la solución de las controversias en materias de patentes y marcas; poniendo tales propuestas a consideración de este H. Jurado.

CAPITULO I

I.1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La constante competencia entre los países por atraer capital y tecnología sofisticada ha dado como resultado que sus legislaciones tengan que actualizarse sobre la materia de Propiedad Intelectual, la cual consta de dos grandes categorías: por un lado la llamada Propiedad Industrial y por el otro el derecho de autor; esta última categoría no es materia fundamental de nuestro estudio, por lo que se hace la aclaración que no se entrara a un análisis profundo, limitándome a describir con posterioridad y en su momento la diferencia que existe entre ellos.

En cuanto al Derecho de la Propiedad Industrial, "considerado como privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios" ¹, éste derecho de protección lo otorga el Estado, durante cierto tiempo establecido por la Ley para su uso exclusivo, mediante un instrumento llamado patente en el caso de las invenciones, y por registro en relación a las marcas, (figuras que se definirán con posterioridad), siendo beneficiarios de la protección otorgada por el Estado, los individuos que aportan creaciones útiles para las actividades productivas.

I.2.- INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RECONOCIDOS EN MEXICO.

Dentro del Derecho de la Propiedad Industrial se considera que existen las siguientes instituciones:

¹ Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, UNAM. México, 1991. pág. 9

"Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las *creaciones industriales nuevas*, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los *signos distintivos* que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios y avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal.

Mas el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la Propiedad Industrial a otras esferas como la de las variedades vegetales, la de los conocimientos técnicos o *Know-how*, y la de las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más alto" ².

LA PATENTE.

En relación a la primera institución mencionada es evidente de que nos habla de las invenciones cuyo instrumento de protección es la patente que "es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales" ³. En efecto, la patente protege las invenciones que

² IDEM.

tienen una aplicación industrial, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 12 fracción IV considera como aplicación industrial "a la posibilidad de que cualquier producto o proceso, sea producido o utilizado, según el caso, en la industria incluyéndose en ésta a la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas, la construcción y toda clase de servicios", la pasada Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 8 consideraba como aplicación industrial, "si se puede fabricar o utilizar por la industria"; por lo que se puede apreciar que no ha variado tal consideración, mas sin embargo, la ley vigente especifica a los tipos de industria en donde puede haber aplicación industrial de los inventos; además la patente surte el efecto de reconocer que el derecho del inventor sobre su obra nace a consecuencia de su creación, por eso se hace necesario el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo del título que acredita la propiedad del invento para poder ejercer el derecho legal consistente en la explotación exclusiva en forma temporal de la inventiva.

En nuestro derecho la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial establece en sus artículos 9 y 10 el instrumento que el Estado por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expide para proteger los derechos del inventor y su creación; el artículo 9 establece: "la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por si o por otros con su consentimiento, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento". Mientras que el artículo 10 señala: "el derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales".

³ Rangel Medina, David, Op. Cit. pág. 23.

Aún y cuando no se precisa en un artículo en especial lo que es una patente, al hacer referencia a estos artículos, apreciamos que el legislador se preocupó por proteger de esa forma a las creaciones industriales nuevas, es decir, a las ideas que se logran concretar convirtiéndose en un beneficio para los intereses humanos, por lo tanto la persona --sea física o moral-- autor del invento, adquiere el derecho de obtener el privilegio de explotar en forma exclusiva y temporal las invenciones.

LA MARCA.

La pasada Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 87 reconocía "las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie".

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 88 señala que "se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado". Analizando las dos consideraciones se aprecia, que los cambios sufridos en la ley vigente en la materia en relación a la marca, son nulos, puesto que en ambas leyes siguen considerando que existen marcas de bienes y de servicios, las cuales sirven para distinguirlas en el mercado.

Para el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que "la marca es la señal externa que es usada por un comerciante para distinguir los productos por él elaborados, vendidos o distribuidos, o los servicios que presta" ⁴.

David Rangel Medina considera como marca "el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores" ⁵.

El maestro César Sepúlveda dice que "la marca es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien servicios, diferenciándolos de los otros" ⁶.

El transcribir los conceptos que se tienen sobre lo que es una marca es con el propósito de obtener un concepto personal, debido a la importancia que tiene la marca dentro del mercado, distinguiendo a los productos y los servicios de su misma clase y calidad que los competidores ofrecen; de los diferentes conceptos doctrinales transcritos se puede apreciar, que tanto los autores y ambas leyes mencionadas, establecen el mismo criterio al respecto.

Analizados los conceptos doctrinales de lo que es una marca, y el criterio que siguieron, primeramente la antigua Ley de Inventiones y Marcas, y actualmente la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; desde nuestro punto de vista, entendemos como marca que es todo signo visible que tiene

⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I, décima octava edición, editorial Porrúa, México, 1985. pág. 425.

⁵ Rangel Medina, David. Op. Cit. pág.48.

⁶ Sepúlveda, César. El sistema mexicano de la Propiedad Industrial, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1981. pág. 113.

la finalidad de distinguir los productos o los servicios de su misma especie o calidad con respecto a otros que existen en el mercado.

COMPETENCIA DESLEAL.

Nuestra legislación protege el derecho que tienen las personas que realizan una invención, otorgando el derecho exclusivo y temporal a su explotación mediante la patente expedida por el Estado y registra las marcas que se utilizan para distinguir los productos o servicios que se ofrecen en el mercado, todo ello indica que existe una competencia comercial entre las empresas por intentar atraer mayor cantidad de clientes a sus negocios y consuman sus productos o soliciten los servicios que ofrecen, por lo que, a los competidores, "se les permite competir para obtener mayor clientela que puedan consumir sus productos o el requerir de los servicios, utilizando para ello procedimientos honestos de competencia" ⁷.

El artículo 2 fracción VI de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial establece como uno de sus objetivos, prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos. Se debe dejar claro que la competencia desleal no es contemplada en el concepto de Propiedad Industrial, pues ésta es un efecto de la competencia comercial que se desarrolla entre los competidores en materia de Propiedad Industrial, por este motivo mantiene su vinculación con dicha materia. "El artículo 10 bis del Convenio de París, la define como todo acto de competencia contrario a los usos honestos en

⁷ Rangel Medina, David. Op. Cit. pág. 77.

materia industrial o comercial. Prohíbe cualquier acto capaz de crear confusión, las aseveraciones falsas para desacreditar un establecimiento o algún producto y las indicaciones que induzcan a error sobre la naturaleza de un producto" ⁸.

David Rangel Medina considera que es necesario prevalecer el concepto de competencia desleal en el campo de la Propiedad industrial, consistente en la transgresión de derechos que no están protegidos de un modo expreso, concreto y específico, conforme a la legislación que comprenden a los signos distintivos y de las creaciones industriales nuevas ⁹.

Tomando en consideración ambos preceptos, y visto que el primero nos define que competencia desleal son los actos de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial y comercial; y el segundo nos señala que la competencia desleal consiste en una violación de derechos que no están protegidos en relación a la materia de Propiedad Industrial. Nuestra legislación vigente no aporta un artículo definido de lo que es la competencia desleal y distribuye su definición, en once fracciones establecidas en el artículo 213 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y las señala como infracciones administrativas, sin precisar los elementos constitutivos de algunos actos que a manera discrecional la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pueda considerar como actos contrarios a la buena competencia en materia de Propiedad Industrial entre los competidores, por ejemplo en la fracción X del artículo en comento, señala que es una infracción administrativa "el intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios o el establecimiento de otro".

⁸ "La política de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial", El Mercado de Valores, Nacional Financiera, núm. 17, año LIII, noviembre, 1993, pág. 23.

⁹ Rangel Medina, David. Op. Cit. pág. 80.

En el particular, no especifica ni señala los actos contrarios que son o se pueden seguir por parte de un competidor para intentar o lograr desprestigiar los productos, los servicios o el establecimiento de su competidor.

Es así como se observa que en relación a la competencia desleal hace falta que el legislador ponga mas atención en este rubro y pueda subsanar las lagunas del derecho que existen, para otorgar seguridad a las empresas nacionales y extranjeras que con el Tratado de Libre Comercio entraran al país a competir en el mercado en materia de Propiedad Industrial, ya que la competencia desleal tiene como consecuencia el perjuicio que un competidor causa a otro con actos que son contrarios a la sana competencia (espionaje industrial, anuncios de falsas liquidaciones, usurpación de signos, etc.) y que de algún modo afectan al consumidor al ser engaño con dichos actos.

LA NUEVA REGULACION JURIDICA DE LAS INVENCIONES EN MATERIA VIVA.

Las invenciones obtenidas por el hombre referentes a materia viva con la finalidad de obtener mejores beneficios para satisfacer sus necesidades, han llevado al legislador a introducir en nuestra ley la protección de productos que antes no se encontraban protegidas, ahora, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 20 regula lo referente a las invenciones que se refieran en materia viva:

"Artículo 20.- Las invenciones que se refieran a materia viva, sin perjuicios de lo que dispongan en otros ordenamientos legales, se registrarán por lo

siguiente:

I.- Serán patentables:

a) Las variedades vegetales;

b) Las invenciones relacionadas con microorganismos, como las que se realicen usándolos, las que se apliquen a ellos o las que resulten en los mismos. Quedan incluidos en esta disposición todos los tipos de microorganismos, tales como las bacterias, los hongos, las algas, los virus, los microplasmas, los protozoarios y, en general, las células que no se reproduzcan sexualmente, y

c) Los procesos biotecnológicos de obtención de farmoquímicos, medicamentos en general, bebidas y alimentos para consumo animal y humano, fertilizantes plaguicidas, herbicidas fungicidas o productos con actividad biológica.

II.- No serán patentables:

a) los procesos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas, animales o sus variedades, incluyendo los procesos genéticos o relativos a material capaz de conducir su propia duplicación, por sí mismo o por cualquier otra manera indirecta, cuando consistan simplemente en seleccionar o aislar material biológico disponible y dejarlo que actúe en condiciones naturales;

b) Las especies vegetales y las especies y razas animales;

c) El material biológico tal como se encuentra en la naturaleza;

d) El material genético, y

e) Las invenciones referentes a la materia viva que compone el cuerpo humano."

SECRETO INDUSTRIAL

Al igual que el legislador tuvo la necesidad de proteger las invenciones en materia viva, también estipula en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial los conocimientos técnicos, procesos y las formas de obtener el invento, es decir, regula el llamado "secreto industrial" o "know-how"; la pasada Ley de Invenciones y Marcas promulgada el 30 de diciembre de 1975, no establecía dentro de sus ordenamientos lo que era el secreto industrial, por lo que es notable los avances científicos y técnicos que el hombre ha logrado.

La mencionada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 82 considera como "secreto industrial a toda información de aplicación industrial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma". En el secreto industrial se encuentra el supuesto de que existen una serie de conocimientos no protegidos, que con frecuencia resultan importantes para la evolución de una invención. Obtiene el carácter de secreto industrial, porque debido a su propia naturaleza y por lo que significa la patente, lo sujetaría a un plazo y haría público dichos conocimientos, lo que podría significar fuga de información ¹⁰.

¹⁰ Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. editorial Harla. cuarta edición. México, 1989. pág. 180.

El sentido de mantener la información necesaria en forma confidencial de los métodos, los procesos, de los medios o la forma de prestar el servicio o de como obtener el invento, es sin duda, para mantener una ventaja ya sea competitiva o económica a su favor respecto de los demás competidores, por lo que la persona que guarda dicha información tendrá el derecho de elegir bajo su riesgo, si obtiene o no el privilegio de patentes para proteger su invento.

I.3.- ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTORICAS LEGISLATIVAS REFERENTES A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO.

En nuestro trabajo de investigación se limitará a señalar las legislaciones que han regido en nuestro país en materia de Propiedad Industrial que han regido en esta materia y de esta forma, obtener un indicador que nos permita observar los avances obtenidos en materia de invenciones y marcas.

En la historia de nuestra legislación en materia de Propiedad Industrial han existido en total ocho leyes:

A principios del México independiente y por los cambios realizados para obtener mejoras tecnológicas y dar de alguna forma protección a los inventores en relación a sus invenciones; el primer texto legal expedido en esta materia lo fue la Ley del 7 de mayo de 1832, sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la industria, a la cual el maestro César Sepúlveda considera a esta ley como "muy simple y primitivo" ¹¹, porque únicamente se limitaba a otorgar protección para algunas ideas o inventos de ciertos tipos.

¹¹ Sepúlveda, César. Op.Cit. pág. 1.

Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889, ésta legislación tuvo cierta influencia de la ley francesa sobre las marcas de fábrica y de comercio de 23 de junio de 1857, regulando a la marca en su forma industrial o mercantil, y señalaba un procedimiento para poder obtener la propiedad exclusiva de la marca de fábrica, y dicha propiedad era indefinida ¹².

Lo mas relevante de la Ley de Patentes de Privilegio de 7 de junio de 1890, era que la duración de la patente era de 20 años, contemplando el derecho de que el titular de la patente, pudiendo en algunos casos, prorrogar la patente hasta por 5 años mas, esta ley tuvo una vigencia de 13 años.

La Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903, influida por las doctrinas internacionales en materia de propiedad industrial, por lo que denota una evolución moderna en cuanto a los conceptos en materia de propiedad industrial, incorpora a su cuerpo normativo lo que son los nombres comerciales, avisos comerciales, patentes de modelos y dibujos industriales.

El 26 de junio de 1928 se expiden en forma similar la Ley de Patentes de Invención y la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, ambas legislaciones fueron mas acordes a su tiempo, tomando en consideración la progresiva evolución que materia de propiedad industrial se había obtenido en el ámbito internacional, en relación a la Ley de Patentes de Invención, ésta contemplaba un procedimiento administrativo nuevo que protegían al titular de la patente en caso de que invadieran su privilegio otorgado por el Estado, dicha

¹² Nava Negrete, Justo. Derecho de las Marcas. editorial Porrúa. México, 1985. págs. 50, 51, 52.

patente tenía una duración de 20 años máximo y no pudiendo prorrogarla. En cuanto a la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, la implementación novedosa fue que se exigió el uso de marcas a cierto tipo de mercancías para evitar la confusión que ocasionaban algunos productos entre el público consumidor que acudía a consumirlos, estableciendo un plazo de 20 de años a partir del registro de la marca.

En lo que respecta a la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, se regulan en el mismo ordenamiento las invenciones y las marcas, conservando la protección que se le otorgaban a los titulares de los derechos en las leyes de 1928, lo mas significativo de esta ley es la regulación de las invenciones y marcas en un solo ordenamiento legal.

La ley de Invenciones y Marcas de 9 de febrero de 1976, la cual entró en vigor el 11 de febrero del mismo año, recoge en gran medida las disposiciones que la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 establecía para proteger los derechos que tenían los titulares de la patente o de la marca y que sirvió para crear una ley moderna, acorde a los cambios que en esa época, se llevaron a cabo en materia económica en el país, insertando algunas consideraciones nuevas como: las invenciones de los trabajadores, disminución del plazo de las patentes, la figura de los certificados de invención, la caducidad de la patente por falta de explotación, por decir algunas, en lo relativo a las marcas lo novedoso fue: mayor limitación en el registro de las marcas, el uso obligatorio, aspectos para considerar el uso de una marca entre otras, a las cuales únicamente se les realizaron algunas adiciones.

La actual Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 27

de junio de 1991, presenta aspectos nuevos, como la inserción de los modelos de utilidad y de los secretos industriales, algunos aumentos en los privilegios, como es el caso de las patentes, la creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como órgano de consulta, asesoría y técnica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; en sí las reformas o adiciones que se hicieron a la actual Ley en cuanto a su finalidad fueron mínimas, cambiando la forma de redacción de la Ley, que anteriormente era más técnica.

1.4.- DIFERENCIA ENTRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL DERECHO DE AUTOR.

Una vez analizado el concepto que se tiene de lo que es el Derecho de la Propiedad Industrial, es importante señalar la diferencia que existe con el Derecho de Autor. Se aclara que ambas categorías conforman la materia de Propiedad Intelectual, puesto que en ambas se tiene la finalidad de proteger las creaciones intelectuales realizadas por el hombre, ya sea artística o científica. Se entiende por Derecho de Autor al conjunto de normas que protegen a las creaciones intelectuales "que son externadas mediante la escritura, la imprenta, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación" ¹³. De acuerdo al presente concepto y del que se tiene de la Propiedad Industrial, es de destacarse que la diferencia entre estas existe, que el Derecho de Autor protege las creaciones artísticas, literarias, cinematográficas entre otras, que el intelecto humano haya realizado; por lo que respecta a la Propiedad Industrial, protege las creaciones industriales nuevas, los signos distintivos de

¹³ Rangel Medina, David. Op. Cit. pág. 88.

productos, servicios o establecimientos para lo cual ponen solución a los problemas que existen en la industria y en el comercio.

CAPITULO II

II.1. - AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO.

Las resoluciones administrativas que se dictan para dirimir las controversias en materia de propiedad industrial, son pronunciadas por una autoridad administrativa, específicamente la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que es la encargada de conocer los litigios que en esta materia existen. Esta disposición tiene su fundamento en la propia Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, puesto que en su artículo 1 señala que la aplicación en forma administrativa corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría antes referida.

En el Reglamento Interior de la misma Secretaría, encontramos en el artículo 2 las áreas y unidades administrativas que sirven para el mejor despacho de los asuntos encomendados a esta Secretaría, en dicho artículo encontramos a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, que es una de las unidades administrativas con que cuenta la Secretaría, para despachar los asuntos que le son encomendados expresamente en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, tal unidad administrativa se encuentra integrada por el Director General, Coordinador Administrativo, Titulación y Conservación de Derechos, Examen de Fondo área mecánica, Departamento de examen en forma, Director de procesos de propiedad industrial, en el área de marcas se encuentra integrada por un Departamento de control de documentos, Departamento de conservación de derechos, Departamento de resoluciones contenciosas y por último un Jefe del Departamento del centro de información tecnológica, contando con el personal de apoyo que le tiene asignado el

presupuesto de egresos.

La mencionada Dirección, se encuentra facultada para otorgar las patentes (en las invenciones) o registros (en el caso de las marcas) que los particulares solicitan, además de resolver las solicitudes que le son promovidas por los titulares de las patentes o registros, que consideran son afectados en sus derechos otorgados en materia de invenciones y marcas, dichas resoluciones son en forma de declaración administrativa, es decir, la Dirección General de Desarrollo Tecnológico en su resolución señala quien es el que tiene el derecho al uso exclusivo de una invención o de una marca e impone las sanciones administrativas respectivas, además, se encuentra facultada para substanciar y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que emita, dicho recurso es el de reconsideración, contemplado en el artículo 200 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, el cual procede solamente contra la resolución que niegue una patente.

Las referidas atribuciones de esta Dirección se encuentran señaladas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El haber especificado las atribuciones y facultades de ésta autoridad administrativa, así como mencionar el marco jurídico, es con el ánimo de aclarar que dicha dependencia del Poder Ejecutivo Federal, debe tener como objetivo el administrar los recursos del Estado por medio de sus órganos para bien de la colectividad.

"Además, el objeto de la Administración Pública es la satisfacción de los propios intereses y de los colectivos. En cambio, el objeto de la jurisdicción es la

tutela objetiva del ordenamiento jurídico, por medio de la aplicación de la norma al caso concreto. Lo característico de los actos administrativos es un obrar. Lo característico de los actos jurisdiccionales es un pronunciamiento; es una decisión judicial" ¹⁴. Por lo que al resolver controversias en la materia de propiedad industrial ejerce funciones que solo le competen al Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, no se cumple con lo establecido en el artículo 17 constitucional en su segunda parte que señala "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda tener actuación en cierto asunto, es necesario que exista previamente un litigio (exceptuando el caso de la jurisdicción voluntaria) donde comparecen los interesados a deducir sus derechos tratando de demostrar al Juez, por conducto de los medios legales quien tiene el derecho, por lo que el Juzgador, al tener las pruebas suficientes aportadas por las partes, dictará una sentencia resolviendo la controversia.

Por lo que la Secretaría por conducto de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico conoce y resuelve en forma administrativa las controversias que se suscitan en materia de invenciones y marcas, siendo necesaria la creación de un tribunal que resuelva los litigios que en esta materia existen, siguiendo los lineamientos que el artículo 17 constitucional establece, garantizando así, los derechos de los particulares en cuanto a la impartición de justicia se trata.

¹⁴ Porrúa Perez, Francisco. Teoría General del Estado. décima octava edición. editorial Porrúa. México, 1983. pág. 396.

Estamos de acuerdo, en que la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico sea la encargada de evaluar, conforme a la Ley en la materia, cuales invenciones pueden patentarse y cuales marcas pueden registrarse, así como las sanciones administrativas a que se pueden ser acreedores los particulares, conforme a los elementos que aporte a dicha autoridad administrativa el interesado, destacando que en este supuesto nunca se esta en la existencia de un litigio, puesto que el particular en forma voluntaria es quien solicita la aprobación de tal protección a sus invenciones o marcas, emitiendo la Secretaría una declaración administrativa, aplicando con esto la Ley al caso concreto sin dirimir un conflicto.

II.2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL 27 DE JUNIO DE 1991.

Conforme a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los particulares o titulares de los derechos que protege esta Ley, encuentran la oportunidad de solicitar el inicio de el procedimiento de la declaración administrativa por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el artículo 188, asimismo establece que la propia Secretaria, de oficio puede solicitarla. El Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas será aplicable en tanto no se oponga a lo establecido en la ley de la materia, según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y establece que el referido reglamento, continuará en vigor en tanto el Ejecutivo Federal expide el nuevo reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Con lo establecido en el artículo 188 de la Ley en comento, los particulares pueden comparecer ante la autoridad administrativa a deducir sus derechos por medio de la solicitud de declaración administrativa, donde deben fundar y motivar la acción que intentan, teniendo que dirigir a la Secretaría la solicitud o promoción en forma escrita y en idioma español, tal como lo establece el artículo 179 de la mencionada Ley. La promoción puede ser presentada, ya sea por el interesado o su representante; en este último caso se deberá acreditar su personalidad mediante carta poder suscrita por dos testigos, en caso que el mandante sea persona física, y si se trata de persona moral lo hará por escritura pública o carta poder con ratificación de firmas ante Notario Público, acreditando la existencia de la asociación o sociedad según sea el caso y las facultades del otorgante.

Cuando la persona moral sea extranjera, el poder otorgado se dará conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, cumpliendo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para acreditar su personalidad. En relación a los plazos fijados en la citada ley, se computaran únicamente los días laborales, en caso que se refiera a meses se tomaran en cuenta de fecha a fecha incluyendo los días inhábiles; el escrito donde se solicite la declaración administrativa por parte de la Secretaría, deberá contener de acuerdo al artículo 197 de la Ley en la materia lo siguiente:

- I.- Nombre del titular afectado y, en su caso, de su representante;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Excepciones y defensas;

IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

V.- Fundamentos de derecho.

El artículo 191 de la Ley establece que en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría requerirá por una sola vez al promovente para que aclare o subsane la omisión, concediéndole un plazo de ocho días para ello, y en caso de no cumplir con dicho requerimiento se desechará tal solicitud, además, la autoridad administrativa puede desecharla en el caso de que no exhibiere documento que acredite la personalidad del promovente o cuando algún documento sea base de la acción intentada.

Con la solicitud de declaración administrativa, el particular tiene que acompañar la documentación necesaria en que funde su acción, ya sea en originales o en copias certificadas, en la misma solicitud ofrecerá las pruebas que estime conveniente para acreditar su pretensión, admitiéndose todo tipo de pruebas, limitando el artículo 192 del ordenamiento sustantivo en la materia a la testimonial y confesional, y solamente se admitirá si dichas pruebas se encuentren contenidas en documental, no admitiéndose aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho. Cuando el promovente ofreciera pruebas en forma posterior a la solicitud presentada, no se admitirán tales probanzas, salvo aquellas pruebas que sean supervenientes, es decir que el promovente no haya tenido conocimiento de su existencia al momento de presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial su promoción de solicitud de declaración administrativa.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, no estipulan la forma de desahogar las pruebas ofrecidas, ni el término que tiene la autoridad administrativa para emitir su resolución; a las omisiones existentes en cuanto a la formalidad del procedimiento, el artículo 187 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece que se aplicará en forma supletoria a esta materia en todo lo que no se oponga a la ley mencionada, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez presentada y admitida la solicitud de declaración administrativa promovida, y con la documentación suficiente para acreditar su pretensión, la Secretaría le correrá traslado a la contraparte y con fundamento en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, le concederá un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles para que manifieste lo que a su interés convenga, dicho plazo puede prorrogarse por otro igual, cuando las pruebas a ofrecer se encuentren en el extranjero, en caso de no hubiese contestación a la demanda planteada dentro del plazo otorgado o en dentro de su prórroga si la hubo, se tendrá por perdido el derecho de contestarla.

En caso de que ambas partes hubieren manifestado lo que a su derecho convino, y desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, la Secretaría tendrá que emitir su resolución valorando las pruebas aportadas, solucionando la controversia planteada. Si la parte que debió haber contestado la demanda y no lo realizó, la Secretaría resolverá conforme a los elementos que tenga y los que hubiese obtenido por su cuenta, teniendo amplia libertad para hacerlo. Es importante mencionar que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial actualmente cuenta con un órgano especializado en materia de propiedad industrial,

que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien le otorga servicios de consulta, asesoría y apoyo técnico, que le sirve de apoyo para tener una mejor apreciación respecto a las controversias de que conoce en esta materia, asimismo, dichos servicios también se los proporciona al público para la mejor comprensión de esta materia y su mejor difusión.

II.2.1.- EL SISTEMA DE IMPUGNACION ACTUAL DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TECNOLOGICO, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Toda persona que considera afectada su esfera jurídica por la resolución emitida de una autoridad administrativa, tiene el derecho de interponer contra dicha resolución el recurso administrativo correspondiente, y así inconformarse con la resolución emitida, que a criterio del particular le produce agravios en sus derechos. El actuar de la autoridad administrativa no puede ser improvisada, por lo que tiene que seguir un procedimiento administrativo para llegar a emitir sus resoluciones, en dicho procedimiento se tienen que satisfacer todos los requisitos y formalidades que establezca la ley en la materia para que llegue a dictar sus actos, siendo por medio del procedimiento administrativo la vía con la cual la autoridad le dará legalidad a su actuar para con los administrados, emitiendo sus resoluciones y no violando las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma general se entiende por recurso, como "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un

proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada" ¹⁵ .

La doctrina tiene diversidad de criterios respecto de los recursos administrativos, y la forma de como definirlos y en sus conclusiones consideran que el recurso administrativo constituye un medio legal de defensa que dispone el gobernado cuando se ve afectado en sus derechos por un acto de la autoridad administrativa, por lo que al interponer dicho recurso, intenta obtener de la autoridad la revisión del acto emitido, para que la mencionada autoridad lo revoque, anule o lo reforme en caso de demostrarse que la autoridad realizó actos contrarios a lo establecido en la ley al momento de emitir el acto, teniendo así el administrado el poder de exigir a la autoridad administrativa se sujete a las normas establecidas para ese efecto.

Gabino Fraga considera que "el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo" ¹⁶ .

En nuestro estudio en particular, el procedimiento contencioso

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, tercera edición. editorial Porrúa. México, 1989. págs. 2702, 2703.

¹⁶ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. décimo tercera edición. editorial Porrúa. México, 1969. pág. 451.

administrativo que se sigue en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual fue comentado con anterioridad, si bien es cierto que existe el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 200 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, este es procedente únicamente contra la resolución que niegue una patente, el aludido recurso se presentará por escrito ante la Secretaría, teniendo dicha autoridad que resolver el mencionado recurso interpuesto, tenemos también que el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, nos indica que procede el recurso administrativo contra las sanciones administrativas impuestas por la Secretaría a los particulares por infracciones cometidas por estos últimos.

Es claro y manifiesto que durante el procedimiento contencioso administrativo que se sigue entre las partes en litigio ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, la Ley ni el Reglamento establecen algún recurso que las partes puedan hacer valer, para poder inconformarse durante la secuela procedimental del actuar o resoluciones que el particular considera indebidas por parte de la autoridad administrativa, por lo que, se deja al particular únicamente la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo para que la autoridad federal, como última instancia legal estudie si fueron violadas las garantías individuales que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen. Entonces, es evidente que los particulares o afectados, no tienen la posibilidad de acudir a un tribunal que revise la legalidad de la resolución administrativa, antes de acudir a la revisión constitucional de la misma, por lo que se convierte en una denegación de justicia para los particulares.

II.2.2.- INFORMACION ESTADISTICA SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TECNOLOGICO, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Es importante mencionar a manera de información y con la finalidad de manejar un indicador que permita tener elementos reales de los procedimientos administrativos que en materia de patentes y marcas se han tramitado y se tramitan ante esta unidad administrativa de la Secretaría, intentando contar con los elementos suficientes y reales de la necesidad de crear el Tribunal especializado en materia de Propiedad Industrial.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría, ha recibido de los interesados que son afectados por un derecho derivado de la Ley de la materia durante los años de 1988, 1989, 1990 y hasta junio de 1991, un total de 1409 solicitudes de declaración administrativa por infracciones, nulidades, extinción y delitos, relacionadas con derechos de marcas, patentes, registros de modelos y cesación de efectos de nombre comercial.

Por entrevista con el Director General de Desarrollo Tecnológico, obtuvimos la siguiente información: En el año de 1988 se presentaron 296 solicitudes de declaración administrativa, en 1989 se presentaron 423, en 1990 fueron 475 y hasta junio de 1991, se habían presentado 215 solicitudes de declaración administrativa; siendo las predominantes las relacionadas con la materia de marcas, siguiendo aunque en mínima proporción, las relacionadas con las patentes de invención. Por otro lado las 1409 solicitudes, 673 tienen que ver con las acciones de nulidad, es decir casi el 48% de las mismas, así también 387 se

relacionan con delitos lo que representa el 27% de tales resoluciones; igualmente, 291 tienen que ver con infracciones, lo que representa el 20% de las mismas, y finalmente, la diferencia la componen las acciones de extinción y cesación de efectos de nombre comercial.

Por otro lado tenemos que la Subdirección de Asuntos Contenciosos de la oficina de patentes y marcas de México, ha informado que hasta el 30 de junio de 1991, existían 1011 solicitudes de declaración administrativa de las cuales 245 promociones se encontraban pendientes de desahogar, 203 se encontraban en el Departamento de Resoluciones Contenciosas debidamente integradas para dictar su correspondiente resolución, 300 negocios no se encuentran integrados toda vez que de los mismos se derivaron oficios a los interesados para que cumplieran con alguno de los requisitos que señala la Ley correspondiente y que no había sido cumplimentado con la demanda o en su contestación, y 263 se vienen depurando periódicamente conforme a las cargas de trabajo que así lo permitan.

De la misma manera, es importante señalar que el número de procedimientos contenciosos que se integran para su resolución, tienden a incrementarse debido a las gestiones que se realizan en el Departamento de Trámites Contenciosos y Amparos; siendo conveniente señalar que los procedimientos contenciosos tienden a aumentar mes a mes, por lo que vital importancia es mencionar que, mensualmente ingresan a la oficina de patentes y marcas 40 solicitudes de declaración administrativa, y se emiten un promedio de 20 resoluciones, lo que nos da un rezago de un 50%.

Ahora bien en cuanto a las estadísticas relacionadas con la

interposición de juicios de amparo en contra de las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección General de Desarrollo Tecnológico es importante señalar que entre los años de 1989, 1990 y hasta junio de 1991, se interpusieron un total de 418 juicios de amparo, lo que representa un 37% de las solicitudes de declaración administrativa presentadas ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico en ese mismo periodo. De la misma manera, y de este total de juicios de amparo promovidos por los afectados en ese lapso de tiempo, 164 se resolvieron otorgando el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, lo que representa casi el 40%, igualmente 89 de los mismos, negaron el amparo a los quejosos, o sea, el 21%, y en restante en los juicios de amparo, no se entró al fondo del asunto por haber sobrevenido una causal de sobreseimiento; por lo que se estima que casi en la mitad de estos juicios fue cambiado el criterio de las autoridades administrativas por el Poder Judicial Federal, en lo que toca a las resoluciones de la autoridad administrativa.

Es importante señalar por otro lado que, de las sentencias emitidas de los Juzgados de Distrito, fueron impugnadas en vías de revisión aproximadamente 42 sentencias; en lo que respecta en los años de 1989 y 1990, de las cuales aproximadamente la mitad fueron revocadas para el efecto, unas, de negar el amparo y otras para el efecto de otorgarlo; por lo que la tendencia al cambio de criterio de unas autoridades con otras siguió siendo el mismo.

Finalmente, los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones administrativas de la oficina de patentes y marcas de México se resuelven en un promedio de seis meses si las partes en tal juicio no interponen el recurso de revisión; siendo el caso que, si por el contrario se interpone tal recurso,

puede durar hasta ejecutoriedad de la sentencia, aproximadamente un año.

Asimismo, es de señalarse que la información reproducida es hasta la fecha del día 31 de junio de 1991, debido a que la Dirección General de Desarrollo Tecnológico manifestó que no contaba con la información de el segundo semestre de 1991, y de los años de 1992, 1993 y lo que va de transcurrido del presente año, por lo que si bien las tendencias y proporciones debieron haber variado a partir de esta información proporcionada, aumentando la cantidad de asuntos (véase anexo I para estadística reciente). Al respecto, en el Seminario "Los Grandes cambios constitucionales, el TLC y la apertura comercial" el jurista Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, en su participación en dicho Seminario aseguró que "el número de juicios contra la piratería sobre derechos de propiedad industrial se incremento 300 por ciento desde el establecimiento de la nueva Ley en la materia" ¹⁷.

II.2.3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA CREACION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Analizado el procedimiento contencioso administrativo que se tramita en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, con la finalidad de obtener la solución de los conflictos existentes en materia de propiedad industrial, es conveniente mencionar las ventajas y desventajas, o bien los convenientes e inconvenientes que conlleva la creación del Tribunal especializado en materia de propiedad industrial, lo cual puede encontrarse envuelto en una serie de polémicas y opiniones que tienen que ver fundamentalmente con la organización del Estado, los derechos de los particulares frente al poder público y de los procedimientos bajo los

¹⁷ Excelsior, México, 14 de marzo de 1994.

cuales debe impartirse la justicia.

La primera objeción que encontramos respecto a que el Poder Ejecutivo conozca y emita resoluciones respecto de las controversias en materia de propiedad industrial, es el principio constitucional de la división de poderes contemplado en el artículo 49 de la constitución general, considerado como el elemento principal de la organización del Estado moderno, dividiendo sus funciones para garantizar los derechos de los individuos y lograr el equilibrio del poder público y evitar la arbitrariedad y el despotismo. Montesquieu pensaba que para que no pudiera abusarse del poder era preciso que "por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder", asimismo seguía sosteniendo que no habría libertad "si el poder de juzgar no esta bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo".

Tal sistema de división de poderes es un elemento denotativo de la democracia, otorgando seguridad jurídica a los particulares, "teniendo los poderes legislativo, ejecutivo y judicial un sistema de colaboración entre ellos para el mejor funcionamiento y actuación del poder público del Estado" ¹⁸, aunque es valido aclarar que en algunos casos existe la invasión de funciones de un poder con otro, como es el caso concreto de nuestro estudio.

Es oportuno señalar que la división de poderes en México se encuentra estipulado formalmente en la Constitución general, donde se establecen y se otorgan las facultades para ejercer las funciones que a cada poder le corresponde normalmente, mas sin embargo en nuestra realidad jurídica y en el sentido material, debido a las necesidades que la sociedad tiene en su evolución, se hace necesario

¹⁸ De la Hidalga, Luis. El Equilibrio del poder en México. tercera edición. UNAM. México, 1986. pág. 67.

que en algunos casos, un poder ejerza funciones que formalmente le corresponden a otro poder, "adaptándolo a las necesidades emergentes de la transformación de la sociedad" ¹⁹, con lo que se demuestra la improvisación del Estado en algunos aspectos para dar respuesta a las situaciones apremiantes que se le presentan. Como es el caso de que la autoridad administrativa imparta justicia en los litigios en materia de propiedad industrial.

Al respecto John Locke manifestaba que "sea cualquiera la forma de gobierno por la que se rija la comunidad política, el poder soberano debe gobernar por medio de leyes promulgadas o aceptadas y no por decretos improvisados o por decisiones imprevisibles" ²⁰, en el particular, la impartición de justicia en materia de propiedad industrial se encuentra improvisada por el actuar de la autoridad administrativa, ya que al no existir un órgano jurisdiccional que conozca de tales controversias y con la finalidad de hacer cumplir la ley de la materia, dicha autoridad la aplica en los casos concretos y resuelve el litigio, no pudiéndosele llamar acto administrativo puesto que su naturaleza jurídica es diversa a la que le corresponde, y como lo señala el maestro Andrés Serra Rojas "la resolución de controversias son actos que materialmente corresponden a la función jurisdiccional" ²¹.

Consideramos que el hecho de que una autoridad administrativa conozca de este tipo de controversias, no resulta ninguna garantía para que los

¹⁹ Gonzalez Cosío, Arturo. El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México. segunda edición. editorial Porrúa. México, 1982. pág. 63.

²⁰ Locke, John. El ensayo sobre el gobierno civil. primera reimpresión. traducido por Armando Lazaro Ros. editorial Aguilar. México, 1983. pág.105.

²¹ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I. décima cuarta edición. editorial Porrúa. México, 1988. pág. 61.

derechos particulares se encuentren celosamente protegidos, ya que conociendo o no de tales controversias y de acuerdo al sistema judicial mexicano, las resoluciones emitidas, de cualquier manera serían revisadas por el Poder Judicial Federal en la vía de amparo. Por otro lado, apreciamos que en nuestra Constitución general no se establece en ningún momento, cuales serían los parámetros para considerar la armoniosidad de los poderes de la unión y para que con ello, quedasen bajo la función de la administración el resolver las controversias en materia de propiedad industrial.

Es de descartarse el argumento de que una consecuencia lógica de la separación de poderes sería que el Poder Judicial no interviniere conociendo de asuntos administrativos, aunque tengan el carácter de controversias, ya que precisamente si el Poder Judicial es el encargado materialmente de resolver los litigios que se susciten entre los particulares, resulta realmente ilógico que la administración conozca de esos litigios, siendo lo lógico y por demás obvio, que el Poder Judicial conozca de los mismos, si tomamos en cuenta la división de poderes que nuestra constitución general consagra.

En otro orden de ideas, el inminente jurista Gabino Fraga considera al hablar sobre el control jurisdiccional de la administración, que los recursos administrativos son "insuficientes para la debida protección de los derechos de los Administrados puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal y para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes" ²².

²² Fraga, Gabino, Op. Cit. pág. 459.

Si la administración tomara conocimiento de las controversias que nacen de su actuación se crearía una situación injusta en perjuicio de las personas privadas interesadas, porque el funcionamiento administrativo querrá siempre imponer sus convicciones ya manifestadas en el acto que dio origen a la controversia, y las resoluciones que emite muchas veces son injustas, pues el Estado se vuelve al mismo tiempo juez y parte en contra del gobernado llenando en contra de los principios de imparcialidad y equidad en la justicia; en tanto que si fuese un Juez quien resolviera tales litigios, por lo menos en teoría, se encuentra más libre para razonar jurídicamente y gozará de mayor serenidad e imparcialidad, con esto el particular tendrá las mayores seguridades de que la sentencia que se dicte resolviendo la controversia será emitida por órganos independientes y desinteresados.

Al respecto el Dr. Gonzalo Armienta Calderón manifiesta que: "En rigor, la justicia completa solo cabe esperarla de un juzgador enteramente libre, dependiente en forma única de la ley, con imperio suficiente para hacer cumplir sus fallos, pues sentencia que no se cumple es justicia que no se imparte"²³.

Es importante señalar que los Tribunales de lo contencioso administrativo podrían ser la fórmula más acertada para dirimir las controversias que surjan en la materia de propiedad industrial, donde dicho Tribunal sea especializado en la materia de propiedad industrial, ya que por tratarse de una materia más especializada y no contener una legislación muy completa, —como lo existe en otras

²³ Armienta Calderón, Gonzalo. "Reforma judicial y justicia administrativa". Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. editorial Porrúa. México, 1987. pág. 823.

áreas del derecho— resultaría muy riesgoso para el adecuado esclarecimiento de los problemas de patentes y marcas, dar plenas atribuciones en esta materia a los jueces civiles toda vez que el conocer de ellos ocasionaría que un Juez se enfrentara por primera vez y por sí solo, un problema por completo diferente a los comúnmente conoce y se ventilan en los Tribunales ordinarios.

"Por esta razón las legislaciones de diversos países se ha visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional de los actos de la Administración considerando que debe haber órganos diferentes de esta e independientes de ella que dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de cosa juzgada, las controversias que se susciten entre los particulares y la administración con motivo de los actos de esta " ²⁴.

²⁴ Fraga, Gabino. *Ibíd.*

CAPITULO III

III.1.- LA POLITICA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO.

Antes de analizar lo que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación a las invenciones y marcas, es importante conocer la política que en materia de propiedad industrial el gobierno de el Presidente Carlos Salinas de Gortari ha aplicado ²⁵. La política que se ha desarrollado en este sexenio en la materia que nos ocupa, ha sido enfocada a proteger en forma mas efectiva a las invenciones y marcas, intentando crear un marco jurídico de protección mas completo pero en una forma mas simplificada en los trámites administrativos, como por ejemplo el nombre comercial, puede ser exclusivo para todo el territorio, a condición de que el titular de dicho nombre lo aplique y difunda en forma constante a nivel nacional, según lo establece el artículo 105 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Es preciso señalar que la protección jurídica que el gobierno pretende dar a esta materia, ha llevado a la introducción de nuevas figuras que anteriormente no se encontraban en la Ley de la materia, como lo es el secreto industrial y el modelo de utilidad, siendo esta última figura un estímulo y apoyo por parte del Estado para las industrial pequeñas. Asimismo y debido al gran problema que tiene nuestro País en esta materia, que se agudiza mas aún en materia de marcas, el Estado crea instituciones gubernamentales con la finalidad de brindar apoyo técnico a las autoridades administrativas por un lado y de orientación y fomento a los particulares como es el caso de las funciones que ejerce el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por un lado, y por el otro la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual,

²⁵ Plan Nacional de Desarrollo, 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal. México, 1989.

creado mediante el acuerdo presidencial de fecha 1º de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre del mismo año.

El cual se crea con carácter permanente, teniendo como objeto coordinar las acciones que se llevan a cabo entre las distintas dependencias de la Administración Pública Federal para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Dicha comisión se encuentra integrada por un Secretario Técnico quien será un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Los representantes deberán de tener un rango no inferior al de Subsecretario o subprocurador según corresponda. Y podrán designar a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel equivalente al de Director General.

La coordinación de las dependencias estará a cargo de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en relación a la materia de derechos de autor, y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en lo relativo a la materia de la Propiedad Industrial.

Las funciones de la Comisión se encuentran especificadas en el artículo sexto de dicho acuerdo, y de las que consideramos mas significativas las siguientes:

I.- Fungir como instancia de coordinación de las dependencias que tienen competencia con relación a los diferentes aspectos de cumplimiento, vigilancia, aplicación o combate a la violación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

II.- Proponer medio específicos para el combate a la violación de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con respeto de los principios de competencia económica y libre concurrencia.

III.-

IV.-

V.- Servir de enlace con los distintos grupos de la sociedad interesados en combatir la violación a los derechos de propiedad intelectual, tales como: autores, artistas, productores de fonogramas y cámaras industriales y comerciantes, empresarios y distribuidores autorizados de productos legítimos que están protegidos por algún derecho de propiedad intelectual.

VI.- Coadyuvar conforme a las disposiciones legales con la Procuraduría General de la República para la integración de las Averiguaciones Previas.

VII.- Proponer la celebración de convenios con las entidades federativas para que participen en la lucha contra los violadores de derechos de propiedad intelectual, en los que se respetan los principios de competencia económica y libre concurrencia.

VIII.-

IX.- Formular proyectos de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor y a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

X.-

XI.-²⁶

El objetivo central de esta política, se encuentra encaminada en otorgar seguridad jurídica en la materia de propiedad industrial, con la finalidad de apoyar al mejoramiento de la productividad, la innovación y la tecnología.

Tal política relativa específicamente en materia de propiedad industrial, toma su sustento y aplicación en lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 elaborado por el Ejecutivo Federal, estableciendo que la política para promover el desarrollo tecnológico en nuestro País debe sufrir cambios profundos, modernizando la normatividad vigente en esta materia, promoviendo a su vez la función de asistencia técnica y la consultoría de alta calidad de instituciones públicas y privadas particularmente en beneficio de empresas pequeñas y medianas, de tal

²⁶ Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1993.

manera que se constituya en un factor de estímulo a la adquisición, asimilación y desarrollo de tecnología, modernizando así, el régimen de normalización y control de calidad de productos, propiciando con esto la agilidad y transparencia en los procedimientos de registro y protección de patentes, y con base en la ley garantizar los derechos de propiedad inherentes a los avances tecnológicos.

Una vez que hemos comentado las acciones políticas que el presente gobierno ha llevado a cabo en proteger los derechos relativos en materia de Propiedad Industrial, tomando como base para ello el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 donde encontramos el objetivo central de tales acciones, nos permite concluir que la Propiedad Industrial es una cuestión estratégica para la modernización de nuestro País y con ello tener firmeza en el desarrollo nacional, proteger y fomentar esta materia es importante para la sociedad actuante e interesada de México, a tal grado que al hacerlo se traduce en responsabilidad para el gobierno, teniendo que tomar otro tipo de acciones más innovadoras y crear órganos jurisdiccionales que conozcan de controversias en la materia, que pueden ser Tribunales contenciosos administrativos como se propuso anteriormente, y tener con ello una mejor protección jurídica de los derechos de Propiedad Industrial que se deriven y del actuar de la autoridad administrativa que con sus actos causa perjuicio en los derechos del gobernado, teniendo con la creación de un Tribunal especializado en la materia de la propiedad industrial, un órgano jurisdiccional de control de los actos administrativos que emite; haciendo así efectivo el principio de seguridad jurídica en beneficio de la sociedad y con ello ofrecer confianza en la aplicación de la justicia en esta materia.

III.2.- LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

En el marco de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio que dio comienzo el 12 de junio de 1991, destacando como uno de los puntos relevantes en los puntos de discusión el tema relativo a los derechos de la Propiedad Intelectual.

Nuestro país tuvo la necesidad de reformar su legislación en materia de derechos de autor y de propiedad Industrial, para poder adecuarlas con principios básicos y contar con las condiciones mínimas exigidas por las otras partes integrantes. Tal exigencia por parte de Canadá y Estados Unidos de América fue "en virtud de la gran similitud existente entre las leyes de ambos países sobre propiedad intelectual y debido a que ambos ordenamientos otorgan un alto grado de protección",²⁷ intentando que México, creara un legislación en la que se otorgara mayor y mejor protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, a respuesta de esto, nuestro país crea la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991.

Dicha "legislación nacional no es garantía suficiente para lograr a cabalidad dicha protección. Por otra parte se asegura que México, de alguna manera propicia la piratería de obras protegidas por el derecho de autor o por la legislación de la propiedad industrial, al no asegurar en forma suficiente y cabal la protección pretendida"²⁸, por lo que es necesario reformar nuestra Ley sustantiva en

²⁷ García Moreno, Víctor Carlos. "La propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XLI, Núm. 178-179-180. julio-diciembre, 1991. UNAM. México, 1992. pág. 116.

²⁸ García Moreno Víctor Carlos. Op. Cit. pág.119.

la materia, debido a la apertura comercial que México a impulsado con las firmas de Tratados de Libre Comercio, principalmente con nuestros países vecinos del Norte de América y con algunos países del Sur de América y Centro América, así como las constantes relaciones comerciales que tiene con países de la Cuenca del Pacífico. Con estos antecedentes, se hace necesario la creación de un tribunal especializado en materia de propiedad industrial, con la suficiente autonomía e imperio para ejecutar sus resoluciones, otorgando de esta forma mayor seguridad jurídica en esta materia, esto con la finalidad de que nuestro país tenga los instrumentos jurídicos suficientes y actualizados, encontrándose en posibilidad de dar solución efectiva a los conflictos suscitados en la materia de patentes y marcas.

No debemos perder de vista que en nuestro país, el fomento a la investigación, actualización y desarrollo en la materia de Propiedad Industrial es relativamente nueva, por lo que no debe de existir un punto de comparación por el momento con los países integrantes del Tratado de Libre Comercio, debido a que nuestro país no cuenta con los avances tecnológicos que tienen Canadá y Estados Unidos de América, por lo que la necesidad en estos países en proteger los derechos de la propiedad industrial fue apremiante, y en nuestros días, con la entrada en vigor del Tratado, fue valido que se le exigiera a México que creara una Ley con los elementos suficientes para proteger los derechos en esta materia y dar confianza a las empresas extranjeras de que introduzcan su tecnología y desarrollaría aún mas en nuestro país, contando de paso con la seguridad jurídica suficiente.

Consideramos así, que México tiene que modernizar, primeramente, los planes de estudio en todos los niveles, pero principalmente en los académicos de

las universidades tanto públicas y privadas, al respecto es preciso comentar que en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad del Valle de México, se han comenzado a impartir como asignatura la cátedra del Derecho de la Propiedad Intelectual en sus respectivos planes de estudio con la finalidad de obtener a corto plazo una nueva cultura en esta materia y fomentarla, para ir a la vanguardia de los adelantos internacionales, que resulta de gran importancia para el desarrollo tecnológico del país.

Tal situación, se encuentra contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, que señala "que el futuro avance científico y tecnológico del país dependerá en gran medida de su modernización educativa en todos los niveles. Los conocimientos y habilidades que permiten desarrollar la base de recursos humanos en ciencia y tecnología se deben procurar desde la educación básica hasta el posgrado. De aquí la importancia que reviste la política educativa precisada en otro apartado del Plan".²⁹

Así las cosas, consideramos como marco fundamental en materia de Propiedad Industrial las siguientes:

El artículo 1701 de dicho Tratado establece que cada una de las partes integrantes, otorgará en su territorio protección y defensa adecuada a los nacionales de las otras partes en relación a los derechos de propiedad intelectual, y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo. Asimismo y con el objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de Propiedad Intelectual, cada una de las

²⁹ Plan Nacional de Desarrollo. Op. Cit. pág. 93.

partes aplicara, cuando menos, este capítulo y las disposiciones de los diversos tratados internacionales en materia de Propiedad Intelectual como lo son:

I.- El Convenio de Ginebra para la Protección de los productores de fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1971 (Convención de Ginebra).

II.- El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna).

III.- El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967. (Convenio de París)

IV.- El Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la protección de nuevas variedades de plantas, 1991 (Convenio UPOV).

En el caso de que alguna de las partes no sea miembro de alguno de los convenios citados, estos harán todo lo posible para adherirse.

No se limitará a alguno de los países integrantes del tratado a que se establezcan en su legislación interna, protección a los derechos de propiedad intelectual mas amplia que la requerida por el propio tratado, siempre y cuando no sea compatible con este tratado (Artículo 1702).

Las partes integrantes otorgarán a los nacionales de otra parte, un trato no menos favorable del que le conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual, no pudiéndole por consecuencia exigir a los titulares de derechos como condición para que le de el trato nacional que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.

No tendrán las partes obligación alguna con los procedimientos establecidos en los acuerdos multilaterales concertados bajo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición y conservación de derechos de Propiedad Intelectual.

Ninguna disposición del capítulo de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio, puede impedir que cada uno de los miembros pueda tipificar en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias, cuando, en casos particulares, dichas practicas puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado. Pudiendo adoptar cada una de las partes y de conformidad con lo establecido en el Tratado las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas practicas o condiciones.

III.2.1.- DISPOSICIONES GENERALES DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

En relación al defensa de los derechos en materia de propiedad intelectual, en el texto del Tratado de Libre Comercio se tienen algunas disposiciones generales al respecto que los países miembros han adoptado, dichas disposiciones,

tanto de defensa de lo referidos derechos y los procedimientos ha seguir para su aplicación, se encuentran concentrados principalmente en los artículos 1714 al 1718.

El artículo 1714 establece que cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones.

Cada una de las Partes garantizará que su procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

El mismo artículo 1714 establece que cada una de las partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

"a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se funda;

b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y

c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas" ³⁰.

Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto.

Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

Asimismo el artículo 1715 establece que los aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos, establecerán que cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este capítulo. Cada una de las Partes preverá que:

"a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación;

³⁰ Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1993, pág. 502.

b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;

c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;

d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y

e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial³¹.

En relación a lo que establece el artículo 1716 es relativo a las medidas precautorias, las cuales deberán ser rápidas y eficaces para evitar una violación a cualquier derecho de propiedad intelectual y además evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras, conservando las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción. Previendo cada una de las partes que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante que presente las pruebas a la que razonablemente tenga acceso, pudiendo en todo caso la autoridad judicial de exigir al solicitante de la medida precautoria, exhiba una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

³¹ Tratado de Libre Comercio. Op. Cit. pág. 503.

El artículo 1717 establece que las partes deberán contar con procedimientos y sanciones penales aplicables cuando menos a los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas que sean suficientes como medio de disuasión y equiparables con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad.

Por último, el artículo 1718 del tratado establece la forma de como proteger los derechos de la propiedad intelectual en la frontera de cada una de las partes, adoptando un procedimiento que permita al titular de tales derechos solicitar por escrito la suspensión del despacho de mercancías para su libre circulación, siempre y cuando se tengan motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, exigiendo al promovente del procedimiento una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para impedir abusos.

III.3- SISTEMA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Es muy importante que en los tratados internacionales que celebran los países, existan sistemas para la solución de controversias que con motivo de su aplicación e interpretación pueda suscitarse, por lo que los países miembros del Tratado de Libre Comercio adoptaron la creación de instituciones integradas por representantes de cada una de las partes, además aprobaron los procedimientos a seguir para la solución de controversias; por lo que observamos que los sistemas de

solución de controversias adoptados y sus lineamientos, son aplicables a todas las controversias en general que puedan suscitarse entre las partes con la aplicación e interpretación del Tratado.

En este mismo orden de ideas, la institución máxima es la Comisión de Libre Comercio, la cual se encuentra integrada por representantes de cada parte, y el representante tendrá el nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes estos designen, dicha Comisión deberá:

"a) supervisar su puesta en práctica;

b) vigilar su ulterior desarrollo;

c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;

d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y

e) conocer de cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado".³²

La Comisión de Libre Comercio, tiene la facultad de aplicar las medidas necesarias para llevar a cabo su objetivo, esto es que la Comisión podrá:

³² Tratado de Libre Comercio. Op. Cit. pág. 555.

"a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;

b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las partes".³³

La mencionada Comisión tendrá un Secretariado que se encontrara integrado por secciones nacionales y cuya supervisión recaerá en cada una de ellas: estableciéndose oficinas permanentes, nombrando a su vez al Secretario de su sección, pagar los gastos de los panelistas, científica establecidos de conformidad en los lineamientos de este tratado y notificar a la Comisión el domicilio de su sección.

El artículo 2002 establece las obligaciones del Secretariado, dichas obligaciones son:

"1) proporcionar asistencia a la Comisión;

2) brindar apoyo administrativo a:

³³ Tratado de Libre Comercio. Op. Cit. pág. 556.

i) los paneles y comités instituidos conforme a el capítulo XIX, Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 1908; y

ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 2012; y

c) por instrucciones de la Comisión:

i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme al tratado; y

ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado"³⁴.

Existe dentro del texto del Tratado de Libre Comercio, una forma de llegar a solucionar las controversias surgidas entre los países miembros, sin que las partes tengan la necesidad de llegar a solicitar el procedimiento de solución de controversias; es el artículo 2006 que establece que por medio de las consultas que se hagan los miembros integrantes del tratado, con el ánimo de obtener información de las medidas adoptadas o aquellas que se encuentren en proyecto, con la finalidad de llegar a una solución entre las partes que tengan la controversia, tal consulta se realizara por escrito y la presentara ante el Secretariado de la sección correspondiente.

³⁴ *ibidem*

En caso de que en las consultas que se realicen entre los países miembros, para llegar a obtener una solución al conflicto, el artículo 2007 establece que cualquier parte puede solicitar por escrito y manifestando los fundamentos que sostengan su reclamación que la Comisión de Libre Comercio se reúna para que tenga conocimiento de la controversia y conozca del asunto, recurriendo primeramente, a los buenos oficios, conciliación, mediación o a última instancia hacer efectivo el procedimiento de solución de controversias; teniendo la Comisión además, la facultad de auxiliarse de asesores técnicos, creando grupos de trabajo o de expertos según sea el caso, para llegar a formular una recomendación.

En caso de que el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 30 días posteriores a la reunión, o bien, 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se hubiese reunido para tratar el asunto mas reciente que se le haya sometido; cualquier otro periodo que las partes consultantes hubieren acordado; la Comisión al recibir la solicitud establecerá un panel arbitral para que conozca de la controversia, según lo establece el artículo 2008 del tratado, el panel se integrara por cinco miembros, procurando las partes nombrar al presidente del panel en los quince días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo.

El artículo 2009 establece que los países miembros del Tratado integraran una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y las disposiciones necesarias para ser panelistas, es decir tener los conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; ser independientes, no estando vinculados con ninguna

de las partes y no recibir instrucciones y por último satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

Una vez, que se haya designado el presidente del panel, las partes seleccionaran dentro de los quince días siguientes a la designación del presidente del panel, cada una las partes seleccionara dos panelistas que sean ciudadanos de la otra parte contendiente, en caso de no hacerlo, se eligeran por sorteo de entre los miembros que integren la lista de panelistas.

Integrado el panel arbitral, las partes contendientes podrán formular sus pretensiones, teniendo el panel la obligación de examinarlas a la luz de las disposiciones aplicables al Tratado, siguiendo las reglas del procedimiento, que como mínimo serán la garantía de audiencia, teniendo la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito, así como también, mantener como carácter confidencial las audiencias ante el panel, las deliberaciones, el informe preliminar y todos los escritos y comunicaciones con el mismo.

El artículo 2016 del Tratado establece que el panel arbitral otorgara un informe preliminar, fundándolo con los argumentos y comunicados presentados por las partes, conteniendo dicho informe preliminar las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado y las recomendaciones cuando las haya; las partes dentro de los catorce días siguientes a la presentación del informe preliminar, las partes podrán hacer observaciones por escrito ante el panel sobre dicho informe, pasando el panel a examinar las observaciones que por escrito se le hicieron, pudiendo de oficio o a petición de parte, solicitar las observaciones de cualquier

parte involucrada, reconsiderar el informe y llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente; el informe preliminar los panelistas podrán formular votos particulares sobre secciones en que no exista acuerdo unánime.

De acuerdo con el artículo 2017 del Tratado, establece que el panel arbitral presentara un informe final en un plazo de treinta días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, y en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, donde ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en el informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría; notificando las partes a la Comisión del informe final y los anexos necesarios en un tiempo razonable, hecho lo anterior se publicara el informe final quince días después de su comunicación a la Comisión.

Para el cumplimiento del informe final emitido por el panel arbitral el artículo 2018 establece que las partes convendran en la solución del problema, ajustándose en las determinaciones y recomendaciones efectuadas por el panel arbitral; para el caso de que una de las partes no de cumplimiento al informe final y no han llegado a una solución de la controversia, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe final en la Comisión, el artículo 2019 establece que la parte reclamante podrá suspender los beneficios de efecto equivalente a la parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

De lo anteriormente señalado podemos manifestar, que en el texto de el Tratado de Libre Comercio se tomaron dos formas de dirimir las controversias; por

una parte se hará por la vía de la conciliación, dialogo directo entre las partes en conflicto, mediación de una institución integrada por los países miembros del tratado —como lo es la Comisión de Libre Comercio— que les otorgara opiniones y recomendaciones para llegar a una solución satisfactoria de la controversia entre las partes involucradas; y por otro lado, se establece el procedimiento que se sigue ante los paneles internacionales, donde las partes en conflictos acuden a deducir sus derechos y pretensiones, emitiendo dichos paneles un informe preliminar y después el informe final, que las partes se comprometen a tomar en consideración sus determinaciones y recomendaciones, para llegar a una solución del conflicto, en caso de no hacerlo, la parte reclamante podrá tomar las medidas pertinentes, que en estos casos es la suspensión de beneficios, durando tal suspensión hasta que se llegue a un acuerdo sobre la solución de la controversia.

CAPITULO IV

IV.1.- EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.

En primer término, debe señalarse que la existencia del poder judicial en México, tiene su base en el principio de la división de poderes regulado por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Así mismo, establece el artículo 94 del mismo ordenamiento supremo, que "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y en Juzgados de Distrito".

Por otro lado, en cuanto a la función judicial para el Distrito Federal, el artículo 73 fracción VI, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; oponiendo la excepción que salvo las materias que le competen a la Asamblea de Representantes.

Así mismo, el propio artículo 73 constitucional, establece en su fracción XXIX-H, la facultad del Congreso para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El artículo 116 del ordenamiento supremo, es el que regula las bases de la división de poderes de las Entidades Federativas, el establecimiento de Tribunales Superiores de Justicia o Supremos Tribunales de Justicia como

representantes del Poder Judicial de los Estados, así como la creación de Tribunales contenciosos administrativos locales.

De igual manera, el artículo 41 y 60, de la Constitución, regula el establecimiento y función del Tribunal Federal Electoral, para conocer de esta materia, con motivo de elecciones federales.

En relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos entre el patrón y el trabajador; así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que conoce de las controversias que se suscitan entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores; se encuentran regulados en el artículo 123 de la propia constitución.

El artículo 13 y 73, fracción XIV del mismo ordenamiento supremo, regula la creación y funcionamiento de los Tribunales Militares. El mismo artículo 73 regula, en su fracción X, las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos de apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

El artículo 27 constitucional en su fracción XIX, establece como obligación del Estado la creación de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, con el objeto de tener una expedita y honesta impetración de justicia agraria, para alcanzar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; apoyando la asesoría legal de los campesinos; dicho tribunal, estará integrado por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y

designados por la Cámara de Senadores, estableciendo asimismo un órgano para la procuración de la justicia agraria.

Los Jurados Populares o de ciudadanos, se encuentran regulados por el artículo 20 fracción VI de la Carta Magna. Así mismo, el juicio político contra altos servidores públicos de la Federación y de los Estados se encuentra regulado por los artículos 108 a 114 del mismo ordenamiento supremo, el cual establece que corresponde a la Cámara de Diputados la declaración de procedencia del juicio y la acusación, siendo la Cámara de Senadores a quien le corresponde dictar la sentencia.

El sentido de haber señalado los diferentes órganos que conocen de controversias en las materias antes mencionadas, es con el propósito de obtener antecedentes que nos ayuden a sustentar, que en nuestro país se han creado órganos que conocen de los litigios en materias importantes y delicadas y por tal magnitud, se ha visto en la imperiosa necesidad de crear órganos encargados de conocer de tales controversias para una expedita y honesta impetración de justicia, consolidando con ello la garantía de seguridad jurídica que todo gobernado debe de tener en un Estado de derecho; por lo que es necesario la creación de un tribunal especializado en materia de propiedad industrial para dar solución a las controversias existentes, a mayor abundancia, con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, nuestro país tiene la oportunidad de obtener tecnología de primer nivel y productos de primera calidad, para aprovechar mejor esta oportunidad es necesario otorgarles la seguridad jurídica suficientemente confiable de los derechos que se deriven de la propiedad industrial.

IV.2.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES.

En este apartado, es de suma trascendencia mencionar cuales son los principios generales y fundamentos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deben tomarse en cuenta para la creación de el Tribunal especializado en materia de Propiedad Industrial. Mismos que se mencionan de la siguiente manera:

En primer orden, tenemos que el artículo 1º, establece que: en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Lo cual quiere decir, al referirse a que todo individuo gozará de las garantías, a que también los extranjeros pueden acogerse a las mismas, sin mas limitación de las que la propia constitución les señala, lo que se confirma por lo establecido en el artículo 33 del mismo ordenamiento supremo.³⁵

Por otro lado, el artículo 39 de la constitución en cuanto a la Soberanía establece que, la misma reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. en relación a lo anterior el artículo 41 señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

³⁵ Burgoa, Ignacio. Las garantías Individuales. vigésima tercera edición. editorial Porrúa. México, 1991. pág. 261.

Así mismo, establece la constitución en su artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecidas según los principios de la Ley Fundamental. En este mismo sentido, en el título de prevenciones generales, el artículo 124 establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservada a los Estados.

No está por demás reiterar, que el artículo 49 del multicitado ordenamiento superior, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, y en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se le otorgará facultades extraordinarias para legislar. En los casos a que se refiere el artículo 29 son para el supuesto de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente de la República de acuerdo a los titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el País o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Así mismo el Artículo 131, se refiere a que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas

de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad y la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito de beneficio del país.

En lo que se refiere a la División de Poderes, y en lo particular, que es el caso que nos ocupa, al Poder Judicial; es importante señalar que el mismo se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito y en Juzgados de Distritos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en pleno o en salas y se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección; poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios; la renuncia de los Ministros, solamente procederán por causas graves, serán sometidas al ejecutivo y aprobadas por el Senado. La licencia de los Ministros cuando no excedan de un mes serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que excedan de ese tiempo por el Presidente de la República y con la aprobación de el Senado.

El artículo 101, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios de Acuerdos, no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Por otro lado, los artículos 103 y 107 corresponden a las reglas generales para que los Tribunales de la Federación resuelvan las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, así como las que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados y las que invadan la esfera de la autoridad federal, asimismo, regulan todo lo concerniente a las bases por medio de las cuales se substanciarán los procedimientos y formas

para resolver estas controversias; o lo que igualmente se denomina, Juicio de Amparo; siendo el caso que la fracción IV del mencionado artículo 107, se refiere al Juicio de Amparo en materia administrativa.

Igualmente el artículo 104 establece en su fracción I-B, que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo, solo en los casos que señalen las leyes, siendo importante observar que estas leyes, en realidad lo regulan para el caso de que las autoridades se vean afectadas en la resolución definitiva, y no para los particulares; es decir, estos recursos suelen ser privativos para las autoridades, ya que los particulares tienen a su alcance el Juicio de Amparo en contra de las resoluciones definitivas que dictan los Tribunales contencioso administrativo.

Por otra parte, el artículo 105 establece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer de las controversias entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en la que la Federación sea parte. Igualmente, el artículo 106 dice que corresponde al Poder Judicial dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

En lo que se refiere, a la materia de la propiedad industrial, la misma se considera de competencia federal, ya que el artículo 73 fracción XXIX-F, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes tendientes a la

promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; razón por la cual se infiere que el Tribunal de la propiedad industrial, deba ser de carácter federal, pudiendo constituirse el mismo con fundamento en éste artículo en su fracción XXIX-H, el cual establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o de el Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Es importante mencionar en este punto, que no obstante que los Tribunales contenciosos administrativos conocen de conflictos entre la Administración Pública y los particulares; y que la materia de la propiedad industrial se refiere a conflictos entre particulares; si es necesario que el Tribunal que conozca de ésta materia sea uno de carácter contencioso administrativo, por ser "evidente que cuando hay una lesión de un derecho, existe lo contencioso; pero también, en un régimen de legalidad debe admitirse que exista cuando hay violación a un interés"³⁶ ya que para que los particulares puedan iniciar la instancia, se necesita como presupuesto lógico necesario, un acto de la autoridad administrativa, es decir, "el contencioso administrativo material surge cuando hay controversia con motivo de un acto administrativo entre un particular afectado por él, y la Administración que lo ha realizado"³⁷; caso que sucede en los procedimientos administrativos que se siguen

³⁶ Fraga, Gabino. Op. Cit. pág. 462.

³⁷ Fraga, Gabino. Op. Cit. pág. 460.

en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, donde lo que se ataca por la vía del Juicio de Amparo es la resolución dictada, "pues bien, el acto que provoca la controversia debe ser un acto administrativo" ³⁸.

Para iniciar cualquier tramitación destinada a obtener la protección de los derechos de propiedad industrial, esto es, para que se pueda poner en marcha el Poder Público cuando se trata de ejercitar una de las acciones que ya se han mencionado, es menester cumplir con ciertos requerimientos comunes a todos los casos. Primeramente, es necesario que exista un interés jurídico del promovente, aunque la Ley no lo determine en concreto, ellos se desprenden de la práctica general, así como de la jurisprudencia; por ejemplo, si se intenta perseguir a los infractores de una marca por persona diversa del propietario o si se desea nulificar alguna patente sin justificar cual es el propósito perseguido, falta el interés para promover y la administración no tiene porqué desarrollar su actividad en un asunto que carece de fin práctico visible, o que no beneficia a nadie.

De manera que para integrar ese presupuesto en aquellos casos en que no sean los titulares de derechos de propiedad industrial quienes deduzcan la acción, es necesario recurrir a ciertos actos mediante los cuales se hace nacer dicho interés; por ejemplo cuando alguien desea nulificar una marca que le impide registrar la suya, debe solicitar esta última y una vez que surja la anterioridad y se le comunica a ella, nace su acción para invalidarla; de otro lado no posee interés jurídico quien ha dejado de ser titular por operación de la caducidad, o a quien se le

³⁸ Ibidem.

ha nulificado una marca o patente, de suerte que se puede apuntar como requisito imprescindible que los derechos estén vigentes.

Finalmente, es importante mencionar las normas que constituyen las garantías de seguridad jurídica, tanto para nacionales como para extranjeros; siendo estas el conjunto de modalidad jurídica a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir validamente, desde un punto de vista estrictamente legal, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos y condiciones.³⁹

En primer término tenemos el Artículo 14 constitucional; mismo que establece que a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como segunda garantía, tenemos la que se desprende del artículo 16 constitucional, misma que se refiere a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Principio de legalidad en todo su alcance.

³⁹ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág.498.

Por último, tenemos que el artículo 17 consagra la garantía de impartición de justicia por Tribunales constituidos para ello. Así, establece que ninguna persona se podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

IV.3.- NECESIDAD DE EXPEDIR UNA NUEVA LEY QUE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

En cuanto hace a la creación del Tribunal Federal en materia de Propiedad Industrial, es fundamental hacer mención que tal Tribunal deberá ser establecido a través de la promulgación de una Ley que apruebe el Congreso de la Unión, a Iniciativa del Presidente de la República, o bien de la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de la Propiedad Intelectual, conforme a las funciones que le confiere el artículo sexto, fracción IX del acuerdo que crea dicha Comisión, o de alguna de las Cámaras; ya que es de explorado derecho que nuestra tradición judicial no acepta la creación de Tribunales por medio de un ordenamiento que no sea el proceso legislativo, además, como ya se dijo, nuestra Constitución establece el principio de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Lo que hace entender que será un Tribunal, para todos los efectos y como todos los que se encuentran establecidos en México, derivado de una Ley.

Asimismo, la propia Constitución señala que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Siendo conocido que la expedición de las leyes le corresponde al Congreso de la Unión, es decir, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

Por otro lado, la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991, no prevé en ninguna de sus partes la creación del Tribunal especializado en materia de Propiedad Industrial, por lo que es necesario expedir la ley que instaure dicho Tribunal de referencia y establezca el procedimiento para resolver las controversias que se susciten sobre la materia.

No obstante lo anterior, la misma Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 227, establece que son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos en esa la ley, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley, prescribiendo igualmente que cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los Tribunales del orden común.

De lo anterior se concluye que en lo que toca a las controversias planteadas entre un particular por un lado, y la Administración Pública Federal por el otro (específicamente la Dirección General de Desarrollo Tecnológico), o cuando surjan controversias entre particulares, derivadas de un acto de la Administración; es

cuando tocará conocer al mencionado Tribunal de la Propiedad Industrial; dejando la responsabilidad civil o mercantil en manos de los Tribunales civiles, federales o comunes.

IV.3.1.- PROPUESTA PARA LAS BASES ORGANICAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Será un Tribunal contencioso administrativo, de carácter federal, con plena independencia del Poder Ejecutivo, con autonomía para dictar sus fallos, mismo que gozará de imperio para hacerlos cumplir, y que conocerá en un procedimiento uni-instancial, a fin de lograr una justicia pronta y expedita. Estará dotado de competencia para conocer y resolver los litigios y controversias que se suscitan con motivo de la aplicación y cumplimiento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, así como de sus reglamentos. El Tribunal residirá en la Ciudad de México y tendrá la competencia y organización que le asigne la Ley que lo creará. Así mismo tendrá un Secretario General de Acuerdos, los secretarios y peritos necesarios para el despacho de los negocios, un Director de Administración, y los servidores públicos que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Tribunal se integrará por una o más Salas según se requiera de acuerdo al volumen de demandas que se presenten. Cada Sala se integrará por tres Magistrados especializados en materia de Propiedad Industrial. Cuando en la litis se debata un problema en materia de patentes de invención, la Sala se podrá componer por dos Magistrados abogados y el otro podrá ser un Magistrado Técnico especializado en la materia específica de que se trate, debiendo estar éste en un

estandar medio en el conocimiento de la técnica para que el invento no le parezca tan obvio; Magistrado que substituirá a uno de los Magistrados abogados.

Es oportuno comentar, lo novedoso que resultaría en la integración de la Sala, la existencia de un Magistrado que no sea abogado, quebrantando con esto la ya tradicional composición de los Tribunales mexicanos, compuestos por disposición legal, de especialistas en derecho con título y autorización debidamente reconocidos por las autoridades correspondientes, y con algunos años de práctica en la materia. Sin embargo, la necesidad de crear el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, es para dar una mayor seguridad jurídica y protección a los titulares de los derechos de Propiedad Industrial, por lo que se hace necesario que éste se componga por funcionarios especializados en la materia, siendo el caso que tal especialización va más allá del simple conocimiento de la normatividad aplicable a la materia que nos ocupa; por lo que es necesario recurrir, no solo a especialistas en derecho de la Propiedad Industrial, sino que también a especialistas en la materia que se suscite la controversia, ya que no sería suficiente la simple opinión del especialista en la materia para decidir el derecho, sino que también, la decisión en el problema del mencionado especialista.

Por otro lado, tenemos que la instrucción del procedimiento quedará a cargo de uno de los Magistrados, y la aprobación de la resolución definitiva será colegiada. Los Magistrados serán designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, durando en su cargo seis años. Tratándose del Magistrado Técnico, este será nombrado por la Sala respectiva, dependiendo del caso, tomando como base el padrón de especialistas técnicos que como Magistrados aprobará el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Para ser Magistrado del Tribunal se requerirá ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad y sin exceder de 70 años el día de la designación, de notoria buena conducta, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional. En relación a los Magistrados Abogados, estos deberán ser Licenciados en Derecho con título profesional legalmente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la designación y con un año de especialización en la materia, a falta de este último requisito deberá acreditar cinco años de práctica profesional. Tratándose de los Magistrados Técnicos, estos deberán ser especialistas en la rama de la industria de que se trate, con título profesional legalmente expedido por las autoridades correspondientes, acreditar una especialidad en la materia que se trate o en su defecto cinco años de práctica.

El Tribunal tendrá un Presidente, que lo será también de la Sala, durará en su encargo 2 años y será electo por el voto mayoritario de los Magistrados integrantes de la misma. En el momento en que se establezcan más Salas, se podría establecer una Sala superior; serán atribuciones del Presidente del Tribunal: representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, despachar la correspondencia del Tribunal, rendir los informes previos y justificados en materia de amparo, presidir las comisiones que designe la Sala, dirigir los debates, designar al personal administrativo del Tribunal, así como conceder o negar licencias al mencionado personal administrativo, dictar las medidas que exijan el funcionamiento y disciplina del Tribunal e imponer sanciones administrativas, dictar las ordenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto, realizar los actos administrativos y

jurídicos que no requieran la intervención de la Sala y las demás que sean inherentes a las funciones y atribuciones del Tribunal.

El Tribunal conocerá de todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; con excepción de los casos a que se refiere el artículo 227 de la propia ley; pudiendo ser entre otras opciones, la nulidad, caducidad, cancelación, infracciones y delitos, relacionadas con la materia.

Corresponderá a los peritos del Tribunal rendir dictámenes en los casos de que fuesen designados por las partes en rebeldía o como terceros en discordia, y asesorar a los Magistrados del Tribunal cuando éstos lo soliciten en las cuestiones técnicas que se susciten en los litigios. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá asesorar al Tribunal en los casos en que se refiera.

El Director Administrativo deberá formular el anteproyecto de presupuesto del Tribunal y dar seguimiento a la contabilidad, ejecutará las ordenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto, supervisará el funcionamiento del archivo, tramitará los movimientos de personal y vigilará el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos, controlará los bienes del Tribunal manteniendo actualizado su inventario y vigilar su conservación, coordinar la prestación de los demás servicios administrativos, controlar los bienes del Tribunal, mantendrá actualizado su inventario y vigilará su conservación, coordinando la prestación de los demás servicios administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal. El personal del Tribunal gozará cada año de dos

periodos de vacaciones, en fecha que deberán coincidir con las que se fijen para los trabajadores del Poder Ejecutivo Federal.

IV.3.2.- PROPUESTA PARA LAS BASES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con el arreglo del procedimiento que señale la Ley, aplicándose en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios por lo que, quien promueva en nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso. La representación de los particulares se podrá comprobar de la misma manera que para iniciar las solicitudes de patentes y marcas. Se podrán autorizar por escrito a un Licenciado en Derecho con cédula profesional, debidamente registrada en la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal, mismo que podrá hacer promociones, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer los recursos e incidentes previstos en la Ley, pudiendo las autoridades nombrar Delegados para que los representen en las audiencias, las cuales serán públicas, excepto cuando por naturaleza de las mismas, la sala acuerde que sean secretas.

Cuando la Ley aplicable o su reglamento establezcan algún recurso o medio de defensa previo a la tramitación de los juicios ante el Tribunal, podrá ser optativo para el particular agotarlo o promover directamente el juicio ante el Tribunal.

El Presidente del Tribunal y la Sala para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá hacer uso de las medidas de

apremio y medidas disciplinarias. Cuando en los juicios en que una autoridad sea parte y demande a un particular, la parte que resulte perdedora deberá reembolsar a su contrario las costas del proceso; la responsabilidad del pago no será exigible a las autoridades que hayan dictado, ordenado o ejecutado la resolución que se impugne.

Cuando una Ley otorgue competencia al Tribunal Federal de la Propiedad Industrial sin señalar el procedimiento ni los alcances de la sentencia, se podrá estar a lo que disponga la Ley que crea éste Tribunal.

Podrán ser parte en el procedimiento: el actor, los demandados, pudiendo tener este carácter la autoridad que dictó el acto impugnado, el particular que favorezca la resolución cuya nulidad o cancelación se demande; en todos los casos la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el tercero perjudicado cuyo interés puede verse afectado por la demanda interpuesta. Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo o directo que funde su pretensión. En cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, excepto en los casos de resoluciones conexas que afecten intereses de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio en una sola demanda y designen un representante común.

En los juicios que se promuevan ante este Tribunal, y con el objeto de evitar la promoción de juicios sin objeto o interés directo, deberán establecerse causales de sobreseimiento e improcedencia, siendo estas causales; los actos que no afecten directamente los intereses jurídicos del quejoso, que el acto no sea competencia del Tribunal, cuando no exista realmente el acto reclamado, que el acto que se demanda haya sido ya juzgado por ese Tribunal, cuando exista

consentimiento expreso o tácito por parte del actor, que el acto sea materia de un medio de impugnación previo al juicio, que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial o sean conexos con otro, cuando no se haga valer agravio alguno, por desistimiento del actor, por muerte del demandante, si su pretensión es intransmisible.

Dentro de este procedimiento deberá establecerse el caso de que los Magistrados del mismo se encuentren impedidos para conocer del juicio, siendo estos casos; cuando ellos tengan interés directo en el asunto, sean parientes por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes, o sean abogados patronos o representantes legales de alguna de las partes, tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, hayan dictado el acto reclamado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución, figuren como parte en un juicio similar pendiente de resolución, estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas anteriormente, tratándose del Magistrado Técnico, que este haya intervenido en el proyecto, evaluación, o con cualquier carácter del objeto materia de la invención que se trate.

Como en cualquier tipo de juicio o procedimiento, la instancia ante el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, deberá iniciarse con una demanda que se presentará por escrito directamente ante la sala del Tribunal una oficialía de partes correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la resolución o acto reclamado, cuando se reclame directamente un acto de la administración. En el caso de que se reclame una prestación derivada de un acto que no provenga de una autoridad administrativa, la

demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre que se trate de actos de ejecución permanente o de momento a momento, gozando para tal efecto de un plazo de un año a partir de la fecha en que tenga conocimiento de los hechos que den lugar a la prestación que reclame.

Para el caso de que el demandante tenga su domicilio fuera del lugar en donde se encuentre la residencia del Tribunal; o que los hechos se hayan suscitado también fuera de la residencia del Tribunal, la demanda podrá enviarse por correo con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación para efecto del computo del plazo respectivo, la fecha de depósito en la oficina de correo correspondiente. Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los 5 años siguientes en que sea emitida la resolución cuya nulidad pretenda, o cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efecto de tracto sucesivo, caso en el que podrán demandar en cualquier tiempo sin exceder de los 5 años del último efecto.

La demanda deberá contener los requisitos esenciales para identificar al actor y su pretensión, siendo entre otras; su nombre y domicilio, la resolución o acto que impugne, la autoridad o autoridades demandadas y el nombre y domicilio del particular demandado, los hechos que den motivo a la demanda, sin que esto quiera decir que se puedan ampliar o agregar los hechos que no se manifestaron al momento de hacerse la solicitud de patente o de registro, en su caso, ya que de lo contrario dejaría a otros solicitantes en estado de indefensión al pretender solicitar con los nuevos hechos; los agravios que le causa el acto impugnado, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado si lo hay, la fecha en que el actor haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugna, así como de aquellos

que integren el supuesto de inobservancia a que se hace referencia, las pruebas que se ofrezcan, y para el caso de que se omita alguno de estos datos, la Sala deberá prevenir al actor para que aclare o subsane la omisión correspondiente en un plazo de 5 días, de no cumplirse con dicha prevención se tendrá por no presentada la demanda.

El actor deberá adjuntar a su demanda una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes, así como constancia de la notificación del acto impugnado y del propio acto, en su caso, el cuestionario para los peritos, en su caso las pruebas documentales que ofrezca. Cuando no se adjunten a la demanda estos documentos, se prevendrá al promovente para que en un término de 5 días acompañe a los mismos, teniéndose por no ofrecidas las pruebas en caso de que no le haga en ese término.

En el procedimiento ante el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, se sugiere el establecimiento de un incidente de nulidad para el caso de que las notificaciones no se hayan apegado a lo dispuesto por la Ley, caso en que las notificaciones quedarán sin efecto, así como todo lo actuado con posterioridad.

El tercero, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los mismos requisitos de la demanda o de la contestación, así como la justificación de sus derechos para intervenir en el asunto.

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándola para que la conteste dentro de los 15 días siguientes a aquel en que

surta efectos el emplazamiento. Pudiéndose ampliar la demanda contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación cuando se den a conocer en la contestación; la ampliación de la demanda se contestará también en 15 días. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Cuando una autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo señalado anteriormente.

El demandado, en su contestación expresara: Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las consideraciones que a su juicio considere deba sobreseerse el juicio, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora o exponiendo como ocurrieron; los argumentos que a su juicio demuestren la ineficacia de los agravios; las pruebas que ofrezca en su caso. Cuando se omitan los datos señalados, el Magistrado instructor prevendrá para que en 5 días subsane la omisión.

El demandado deberá adjuntar a la contestación copia de la demanda y de los anexos para el actor y las demás partes; el documento en el que acredite su personalidad, las pruebas documentales que ofrezca, el cuestionario que deberá desahogar el perito.

Procederá a la acumulación de dos o más juicios cuando las partes sean las mismas, cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el

mismo o se impugnen varias partes del mismo acto y cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros, aunque las partes o los agravios sean o no diversos. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, podrá regularse un incidente de suspensión de ejecución del acto que se reclama, previa garantía que otorgue el solicitante.

Las resoluciones o autos que admitan la demanda como en la contestación o la intervención del tercero, o que admitan alguna prueba podrán ser objetados por las partes en un término de 5 días, misma que se decidirá en sentencia.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, con vista a la contraria. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, tampoco las que no tengan relación con los hechos y las que fueren contrarias a derecho. Los hechos notorios no requerirán prueba.

La prueba pericial deberá referirse a cuestiones relativas a una ciencia o arte, los peritos deberán ser especialistas en la materia, pudiendo apoyarse el Tribunal en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Las partes podrán ofrecer la prueba pericial, pero con la salvedad de que el perito será nombrado por el propio Tribunal si no hay acuerdo en un solo perito por ambas partes, evitándose con esto, la innecesaria dictaminación parcial de los peritos que diversamente son nombrados por las partes y que al final de cuentas, se recurre a un perito tercero en discordia. También el Magistrado Instructor nombrará a los peritos que corresponda en los siguientes casos: Si alguno de los litigantes dejara de hacerlo; cuando el

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

designado no acepte el cargo; cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen y cuando el que hubiese aceptado lo renunciare después. El dictamen rendido por los peritos deberá presentarse a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos.

En relación a los testigos, estos no podrán exceder de 3 para cada hecho y deberán ser presentados por el oferente, mandándolos citar el Tribunal. Cuando alguno de ellos tenga el carácter de autoridad, el desahogo podrá hacerse por escrito. La recepción de las pruebas se efectuará en la audiencia respectiva y su valoración se realizará conforme a las reglas de la sana crítica, en la inteligencia de que solo gozan de eficacia probatoria plena los documentos públicos.

En el auto en que se admita la demanda se citará para la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Si el demandado interpusiera reconvencción se señalará nueva fecha para la audiencia dentro de un plazo que no excederá dentro de 45 días. Las partes podrán presentar alegatos por escrito en forma verbal. La audiencia se celebrará aún cuando no estén presentes las partes.

Se podrán considerar como válidos los actos y resoluciones de la autoridad no impugnados de manera expresa por las partes, o aquellos respecto de los cuales aún impugnados, no se allegaren elementos bastantes para acreditar su ilegalidad.

Concluidos todos los trámites, el Magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes; emitiendo su voto los demás

Magistrados dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial podrán ser declarativas, constitutivas y condenatorias, pudiendo reunir en una sola sentencia todas estas modalidades. Las cuales causaran ejecutoria por Ministerio de Ley una vez que sean notificadas a las partes, caso en el cual la Sala la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para que procedan a su cumplimiento, previniéndose para que informen al Tribunal sobre su cumplimiento. Las autoridades que no den cumplimiento a una sentencia, se sujetarán a las sanciones que se establecen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo decretar tales sanciones el propio Tribunal. En el caso de incumplimiento de sentencia la parte afectada podrá ocurrir en queja ante el Magistrado instructor, quien podrá actuar decretando las sanciones correspondientes.

Podrá promoverse recurso de reclamación contra las resoluciones del Magistrado Instructor que desechen la demanda, la contestación o nieguen la admisión de una prueba, decreten el sobreseimiento o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los 3 días siguientes a aquel en que surta efectos, dándosele vista a las demás partes y resolviéndose en el plazo de 5 días.

Asimismo, es de mencionarse que las sentencias definitivas que resuelvan los litigios derivados de la materia que nos ocupa, dictadas por el Tribunal

de la Propiedad Industrial; deberán impugnarse también en vía de amparo ante los Tribunales Federales; pero con las siguientes modalidades:

De acuerdo con la técnica del Juicio de Amparo, en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, procede el Juicio de Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; razón por la cual, las sentencias que dicten las salas del Tribunal de la Propiedad Industrial, deberán atacarse en vía de amparo directo, ya que el procedimiento ante dicho tribunal administrativo, al ser uni-instancial, no regulara ningún recurso o medio de impugnación ordinario que puedan revocar o modificar las resoluciones de las salas del propio Tribunal.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo directo, también es uni-instancial, es decir, en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de amparo, no procede tampoco ningún medio de impugnación que pueda revocar o modificar la sentencia, por lo que la controversia se resolvería de manera más pronta y expedita, inclusive, de como acontece en la actualidad.

Por otro lado, decimos que este procedimiento sería más rápido que el Juicio de Amparo que se promueve hoy en día, ya que las resoluciones que emite la Dirección General de Desarrollo Tecnológico no son resoluciones que provengan de Tribunales administrativos, y consecuentemente no procede el amparo directo, sino más bien el amparo indirecto, el cual se considera como bi-instancial, es decir, en

este tipo de procedimiento se regula un medio de impugnación que puede revocar o modificar la sentencia que recae al propio amparo, recurso que se denomina como de revisión, el cual da lugar a que los juicios de amparo se prolonguen innecesariamente y se retarde la decisión definitiva del asunto.

En virtud de lo anterior, se concluye que el sistema de impugnación de las resoluciones o sentencias del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, a través del amparo directo, permitirá una mayor prontitud y agilidad en las decisiones que se tomen en la materia que nos ocupa y permitirá una mayor seguridad en la impartición de la justicia.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes, y surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. Se computaran como días hábiles aquellas en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Sala.

Las tesis contenidas en las sentencias que dicte la sala constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y para las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes relacionadas con la Propiedad Industrial. Se sentará jurisprudencia cuando lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contra, misma que deberá publicarse en el órgano oficial del Tribunal.

IV.3.3.- REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO

En cuanto a lo que se refiere a la Ley de Protección y Fomento de la Propiedad Industrial y su reglamento y toda vez que en estas legislaciones se encuentran regulados los procedimientos administrativos de declaración que se siguen ante la propia Secretaría de Fomento y Comercio Industrial, y considerando que el objeto de la reforma y de la instauración del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial es el de dar una mayor seguridad jurídica en los derechos derivados de ja materia que nos ocupa, y que la creación de dicho Tribunal garantizará una mejor y expedita impartición de justicia conforme a los principios fundamentales del derecho y en respeto a los derechos del hombre; se hace necesario una reforma a la mencionada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Estas reformas deberán consistir en lo siguiente.

En primer término, proponer al Congreso de la Unión la derogación de los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; mismos que corresponden al título sexto, capítulo I y II de dicha Ley; los cuales se hacen consistir en las reglas generales a aplicar en los procedimientos administrativos que se instauran ante la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el procedimiento de declaración de nulidad y cancelación de las patentes y registros. Siendo el caso que el capítulo III del título sexto de la Ley, correspondiente al recurso de reconsideración que se interpone contra las resoluciones que nieguen una patente, no se opone al procedimiento que se seguiría

ante el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial; por lo que la resolución que recaiga a dicho recurso, si podrá ser impugnada ante el propio Tribunal, siendo optativo para el recurrente, acudir al mencionado medio de impugnación o acudir directamente en demanda ante el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial. Por lo que se sugiere, adicionar un artículo, que podría ser el 202-A, en el que se establezca la discrecionalidad de los recurrentes para acudir a impugnar en vía oficiosa ante la propia Secretaría, o acudir directamente ante el propio tribunal.

Así mismo, se sugiere la modificación de los artículos 79 y 155 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para el efecto de que las declaratorias de nulidad, cancelación y caducidad de patentes de invención y registros de marcas, sena emitidas por el propio Tribunal de la Propiedad Industrial, y que ya no correspondan a la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial tales declaratorias, estableciéndose que las mismas podrán ser solicitada, tanto por los particulares, como por la propia Secretaria y el Ministerio Público.

Por otro lado, se sugiere la derogación de los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, mismo que se aplica por disposición del artículo cuarto transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los cuales se refieren al capítulo XI, que corresponde a los procedimientos administrativos. Preceptos que deberán quedar sin vigencia, independientemente de que el Ejecutivo de la Unión emita el correspondiente Reglamento a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, ya que dichos procedimientos corresponden a las reglas por las que se deben substanciar los procedimientos administrativos de declaración los cuales

serán materia de la nueva Ley que creará el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial.

Por otro lado, se propone que, a través de un artículo transitorio, se establezca que las solicitudes de declaración administrativa presentadas ante la propia Secretaría hasta antes de la entrada en vigor de la Ley que creará el Tribunal, se resolverán por la misma, en base al procedimiento y términos que establece la propia Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

CONCLUSIONES.

En base a la investigación sobre la problemática en materia de Propiedad Industrial relativa a la solución de controversias de los litigios, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Los estudios que se realizan en el campo de la Propiedad Industrial en nuestro país, son escasos. Esta realidad se refleja en la insuficiente existencia de instituciones jurídicas especializadas en la materia, así como la falta de una política de fomento y promoción en ese importante rubro, la Propiedad Industrial, cuya regulación se ha vuelto parte consustancial de toda sociedad organizada y moderna.

SEGUNDO: La necesidad de incorporar el diseño e instrumentación de la protección a la Propiedad Industrial esta dada por el exiguo número de leyes e instituciones que hasta ahora se han establecido. Este es el momento oportuno para modernizar nuestro marco jurídico, teniendo como referente los organismos internacionales especializados en la materia, particularmente la posibilidad de alinearlos con aquellos de nuestros ahora socios comerciales, Estados Unidos de América y Canadá.

TERCERO: El procedimiento administrativo que se efectúa ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para dirimir las controversias en la materia de la Propiedad Industrial, no garantiza una impartición de justicia completa, que todo gobernado tiene derecho, conforme lo establece nuestra Constitución General en su artículo 17.

CUARTO: En relación a la autoridad competente que conoce de las controversias en la materia que nos ocupa, es evidente que la Dirección General de Desarrollo Tecnológico no se encuentra facultada para impartir justicia de los litigios que se presentan, pues tal facultad es propia de una autoridad judicial y no de una autoridad administrativa. Esto deriva a una denegación de justicia, debido a que al resolver la autoridad administrativa el litigio lo realiza en forma de una declaración administrativa, no existiendo un Tribunal que se encargue de revisar la legalidad del procedimiento administrativa antes de llegar al Juicio de Amparo.

QUINTO: De acuerdo con la revisión documental a la que se tuvo acceso y a la investigación de campo realizada sobre esa base, se establece que la solución posible a esta problemática, es la creación de un Tribunal Federal de la Propiedad Industrial autónomo del Poder Ejecutivo que conozca y dirima las controversias existentes contra la autoridad.

SEXTO: En el caso de controversia entre particulares, será facultad de los mismos ocurrir ante los Tribunales Federales o del fuero común, de conformidad con el principio de la libre concurrencia, establecida en el artículo 104 constitucional fracción I.

SEPTIMO: Tomando en consideración la información estadística ofrecida por la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, se vuelve necesario la creación de un Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, en virtud del rezago e incremento de los asuntos que se tramitan, tomando así las medidas conducentes para darle al problema un tratamiento y solución expedita y efectiva, pues de lo

contrario el problema se vería acrecentado, tal como ha sucedido en otras áreas, específicamente en la materia agraria.

OCTAVO: La creación del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, deberá ser propuesta por alguna de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión o por el Presidente de la República; no siendo necesario realizar reformas o adiciones a nuestra Constitución General.

NOVENO: Es necesario realizar reformas y adiciones a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y de igual forma al reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, con la finalidad de que en dichas reformas y adiciones que se realicen, se reconozca el Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, como autoridad competente en resolver los litigios existentes en la materia ya que nuestra actual legislación, no establece en su normatividad al Tribunal que se propone.

DECIMO: desde un punto de vista económico la creación del Tribunal Federal de la Propiedad Industrial, sería un avance para la protección de los Derechos Intelectuales, otorgando mayor seguridad y protección tanto al creador como al inversionista, facilitando la defensa de los derechos económicos de los titulares, con la evidente consecuencia de una mayor inversión nacional y extranjera que coadyuve al desarrollo nacional.

Para nosotros es importante señalar que nuestra investigación tiene su limitante, en el análisis de la problemática de solución de controversias en materia de invenciones y marcas; sin embargo, nos permitimos señalar que actualmente existen

en esta área, temas que pueden ser analizados y estudiados, obteniendo con ello información importante para la mejor planeación de futuros proyectos en este ámbito.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. novena edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- Armenta Hernandez, Gonzalo. Tratado teorico practico de los recursos administrativos. Editorial Porrúa. México, 1991.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. vigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1976.
- De la Hidalga, Luis. El equilibrio del poder en México. tercera edición. Editorial UNAM. México, 1986.
- Faya Viesca, Jacinto. Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. México, 1979.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. décimotercera edición. Editorial Porrúa. México, 1969.
- Gessner, Volkmar. Los conflictos sociales y la administración de justicia en México. Traducción Renate Marsiske. UNAM. México, 1984.
- González Casanova, Pablo. La democracia en México. décimaseptima edición. Editorial Era. México, 1986.
- González Cosío, Arturo. El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México. segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

González Perez, Jesus. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1988.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. octava edición. Editorial Harla. México, 1990.

H. Sabine, George. Historia de la Teoría Política. novena reimpresión. Traducción Vicente Herrero. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. tercera edición. Editorial Porrúa/UNAM. México, 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. tercera edición. Editorial Porrúa/UNAM. México, 1989.

Jalife Daher, Mauricio. Aspectos Legales de las marcas en México. segunda edición. Editorial Sista. México, 1993.

Locke, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Traducción Amando Lazaro Ros. Editorial Aguilar. México, 1983.

Margain Manautou, Emilio. De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad. cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

Nava Negrete, Justo. Derecho de las Marcas. Editorial Porrúa. México, 1985.

Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano: La reforma judicial 1986-1987. Presentación de Jorge Madrazo. Editorial Porrúa. México, 1987.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1980.

Perezniato Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. cuarta edición.
Editorial Harla. México, 1989.

Porrúa Perez, Francisco. Teoría del Estado. décimoctava edición.
Editorial Porrúa. México, 1983.

Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual.
Editorial Porrúa. México, 1991.

Rodríguez Rodríguez, Joaquin. Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial
Porrúa. décimoctava edición. México, 1985.

Rousseau, Juan Jacobo. El contrato social. Estudio preliminar de Daniel
Moreno. cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1975.

Salinas de Gortari, Carlos. Por la política moderna, Cien temas. Editorial
Partido Revolucionario Institucional. México, 1988.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio
de América del Norte. Editorial Miguel Angel Porrúa. México,
1993.

Sepúlveda, César. El sistema mexicano de la propiedad industrial.
segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo, Tomo I. décima cuarta
edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

Téllez Valdez, Julio. La protección jurídica de los programas de
computación. segunda edición. Editorial UNAM. México, 1989.

HEMEROGRAFIA

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Jurídico, VII, Editorial UNAM. México, 1980.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie. XVI. número 46. enero-abril 1983. Editorial UNAM. México, 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie. año XIX. número 59. mayo-agosto 1987. Editorial UNAM. México, 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos del, año III. número 9. septiembre-diciembre 1988. Editorial UNAM. México, 1988.

Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XLI. números 178-179-180. julio-diciembre 1991. Editorial UNAM. México, 1992.

Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, julio-diciembre 1992. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1993.

Periódico Excelsior. año LXXVII. Tomo II. número 28006. México, 14 de marzo de 1994.

El Mercado de Valores. Nacional Financiera. número 17. año LIII. noviembre 1993.

LEGISLACION

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual. Diario Oficial de la Federación, 4 de octubre de 1993.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Ediciones Andrade. México, 1993.

Código Fiscal de la Federación. Ediciones Andrade. México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. cuadragésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1993

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. edición enero 1994. Editorial Sista. México, 1994.

Decreto por el que se crea el Instituto de la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 10 diciembre de 1993.

Ley de Amparo. Ediciones Andrade. México, 1994.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. trigésima edición. Editorial Porrúa. México 1993.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. segunda edición. Editorial Sista. México, 1993.

Ley de Invenciones y Marcas. Editorial Teocalli. México, 1976.

Ley de Inversiones Extranjeras. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1993.

Ley Organica de la Administración Pública Federal. vigésima octava edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

Ley Organica del Tribunal Fiscal de la Federación. Ediciones Andrade. México, 1994.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. décima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

Reglamento de la Ley de invenciones y Marcas. segunda edición. Editorial Sista. México, 1993.

Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. décima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

Reglamento Interno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Diario Oficial de la Federación, 1 de abril de 1993.

A N E X O I

En el mes mayo del año en curso, se llevó a cabo el Foro Agroindustrial México-CE 94, donde se tuvo la participación de el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Lic. Jorge Amigo Castañeda con su ponencia "La protección a la Propiedad Industrial en México", quien en su intervención dió a conocer en forma estadística, la situación de las solicitudes y otorgamiento de las patentes y el registro de las marcas, así como el rezago existente en esta materia. Situación que nos lleva a incluir únicamente en el presente trabajo, los datos estadísticos expresados en la ponencia por el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y complementar la información que al respecto anteriormente se expuso, para lo cual nos permitimos transcribirla:

"Como resultado de los mayores niveles de protección jurídica que otorga la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFFPI), a casi tres años de su aplicación los resultados en lo general han sido muy positivos. Así por ejemplo, en 1992 el número de solicitudes de patentes presentadas ascendió a 6,961, de las cuales sólo 565 fueron de titulares nacionales, lo que representó un crecimiento del 30% en relación al año anterior (5,271). En 1993 se recibieron 8,212 solicitudes. Se estima que para este año esta cifra alcance las 9,500, cantidad que representaría más del doble de las solicitudes presentadas al inicio de esta administración 4,400 (ver gráfica No. 3).

De la misma manera, en materia de marcas se observa un importante crecimiento en el número de solicitudes; en 1993 se recibieron 30,023 solicitudes las cuales representan un incremento del 58% con respecto a 1988 (19042). De acuerdo con la tendencia del primer trimestre de este año (8790), se estima que se recibirán aproximadamente 35,000 solicitudes al

finalizar 1994 lo que representará un incremento del 85% respecto a 1988 (ver gráfica No. 4).

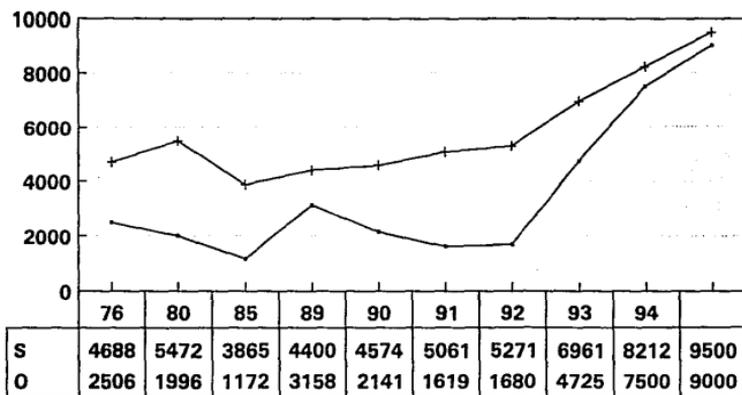
Con el propósito de hacer frente al rezago administrativo en materia de patentes, acumulado en las dos últimas décadas, en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, se estableció una disposición transitoria que señala la obligación a los solicitantes a manifestar su deseo de continuar con el trámite administrativo de sus solicitudes. Mediante esta disposición, el rezago se redujo en un 33% al pasar de 36,527 antes de la entrada en vigor de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial a 24,335 a finales de 1991 (ver gráfica No. 5).

La estructura de este rezago quedó de la siguiente manera: el 55% (13,404) con un promedio de espera para examen de entre 0 y 3 años; un 33% (7,965) entre 4 y 6 años y el restante 12% (2,966) entre 7 y 12 años (Ver gráfica No. 6).

En 1993, se observan resultados alentadores en la distribución del rezago acumulado en las solicitudes de patentes presentadas (Ver gráfica No. 7).

Como resultado de este proceso de depuración, a partir de 1992 se estableció un programa de abatimiento de rezago que tiene como meta que a finales de 1994, una solicitud se otorgue en un período no mayor de 3 años. Con el cumplimiento de este objetivo, la oficina mexicana de patentes y marcas se ubicaría dentro de estándares de oficinas de propiedad industrial eficientes a nivel internacional. (Ver gráfica No. 8)".

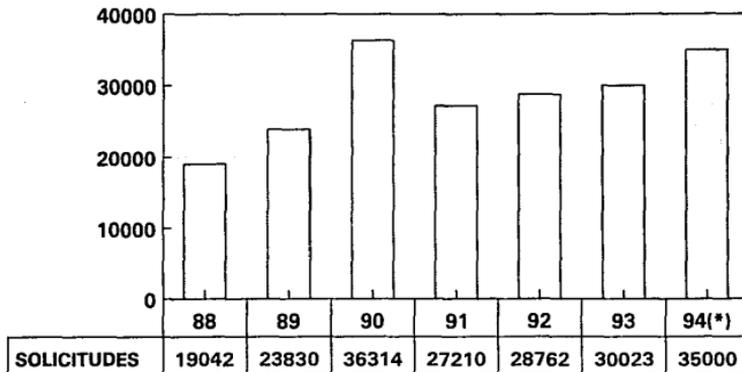
**GRAFICA #3
PATENTES SOLICITADAS Y OTORGADAS
EN MEXICO(1976-1994*)**



— O — S

FUENTE: I.M.P.I
*** CIFRAS ESTIMADAS**

GRAFICA #4
SOLICITUD DE MARCAS PRESENTADAS
EN MEXICO(1988-1994)

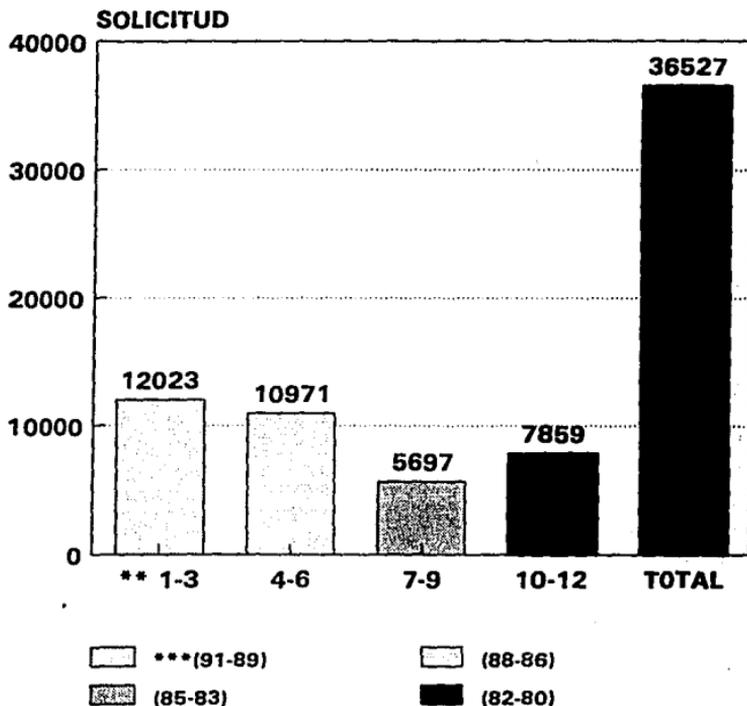


□ SOLICITUDES

FUENTE: I.M.P.I

* CIFRAS ESTIMADAS DE ACUERDO AL PRIMER TRIMESTRE DE 1994.

GRAFICA #5 SOLICITUDES DE PATENTES DE EXAMEN(PERIDO DE ESPERA)



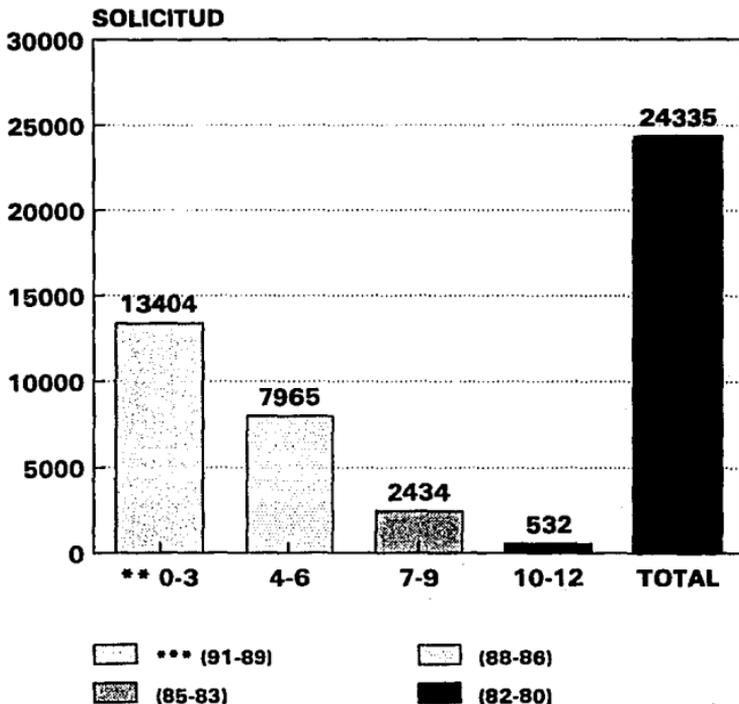
* AL 28/06/91

FUENTE: I.M.P.I

** A60S DE ESPERA

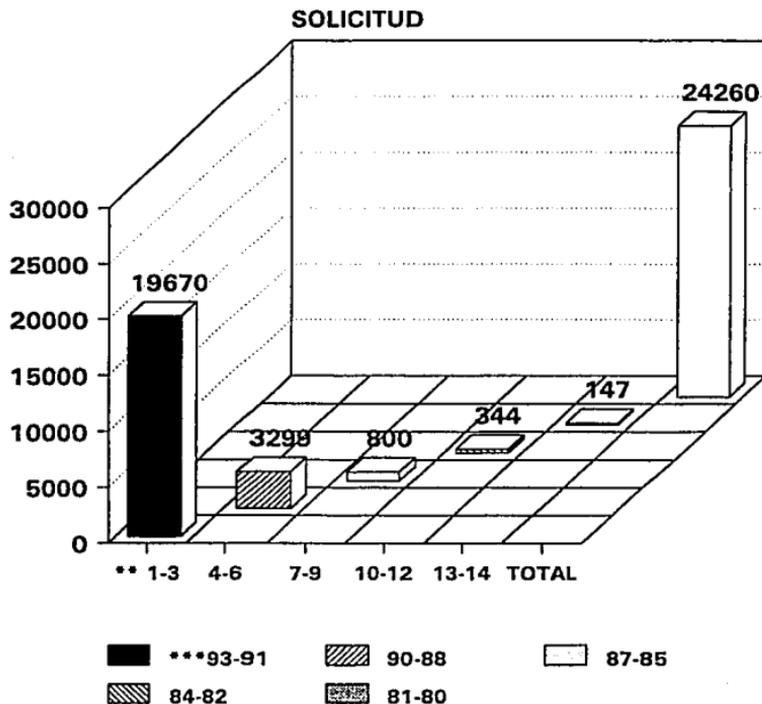
*** A60 DE PRESENTACION

GRAFICA #6 SOLICITUD DE PATENTE PENDIENTE DE EXAMEN(PERIDO DE ESPERA)



* AL 31/12/91 FUENTE: I.M.P.I
 ** A60S DE ESPERA
 *** A60 DE PRESENTACION

GRAFICA #7 SOLICITUDES DE PATENTE PENDIENTES DE EXAMEN(PERIODO DE ESPERA)



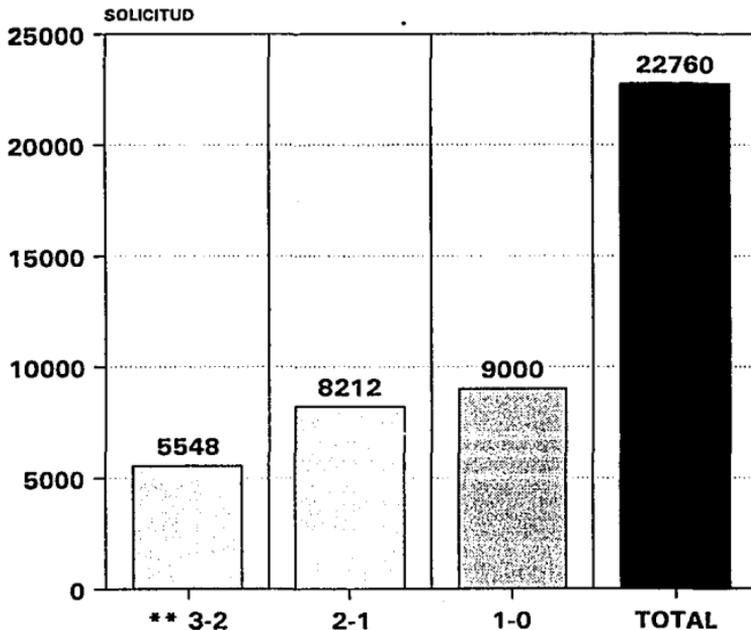
* AL 31/12/93

FUENTE: I.M.P.I

** A60S DE ESPERA

*** A60 DE PRESENTACION

GRAFICA #8 SOLICITUDES DE PATENTE PENDIENTES DE EXAMEN (PERIODO DE ESPERA)



□ *** 1992 □ 1993 □ 1994

* AL 31/12/94

FUENTE: I.M.P.I

** A60S DE ESPERA

*** A60 DE PRESENTACION